



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
Sala Regional Toluca

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

**EXPEDIENTE:** ST-JRC-206/2015.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
AMPARO HERNÁNDEZ CHONG  
CUI.

**SECRETARIOS Y SECRETARIA:**  
MARAT PAREDES MONTIEL,  
HÉCTOR MANUEL GUZMÁN RUÍZ,  
LUIS ALBERTO TREJO OSORNIO Y  
ROSA ELENA MONTSERRAT RAZO  
HERNÁNDEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veinticuatro de agosto de dos mil quince.**

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, promovido por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** (en adelante PRI, PARTIDO, ACTOR, PARTE ACTORA, DEMANDANTE O PROMOVENTE), a través de quienes se ostentan como sus representantes propietario y suplente, ante el entonces Consejo Municipal Electoral, con cabecera en Sahuayo (en adelante CONSEJO MUNICIPAL) del Instituto Electoral de Michoacán (en adelante INSTITUTO LOCAL o IEM), en contra de la resolución recaída al juicio de inconformidad identificado con clave **TEEM-JIN-015/2015**, dictada el 1 de agosto de 2015 por el TRIBUNAL

02

**ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN** (en adelante TRIBUNAL RESPONSABLE, TRIBUNAL LOCAL O RESPONSABLE) y;

**RESULTANDO:**

- I. **Jornada Electoral.** El 7 de junio de 2015, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al procedimiento electoral local ordinario 2014-2015, dentro del cual se llevó a cabo, entre otras, la elección de los integrantes del ayuntamiento de Sahuayo; Michoacán (en adelante la ELECCIÓN).
- II. **Sesión de Cómputo.** El 10 de junio de 2015, el CONSEJO MUNICIPAL, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal (en adelante CÓMPUTO) de la ELECCIÓN.

Al finalizar el CÓMPUTO el 11 de junio, se declaró la validez de la ELECCIÓN y se otorgaron las respectivas constancias a la planilla ganadora, postulada por el Partido Acción Nacional (en adelante PAN o ACCIÓN NACIONAL).<sup>1</sup>

- III. **Juicio de inconformidad local (en adelante JUICIO DE INCONFORMIDAD).** Inconforme con lo anterior, el 15 de junio de 2015, el PARTIDO ACTOR, impugnó vía JUICIO DE INCONFORMIDAD: *“el Acta Pormenorizada del Conteo, Sellado y Enfajillado de las Boletas Electorales, de fecha 10 diez de junio del presente año, así como las constancias de mayoría entregadas a la planilla del partido Acción Nacional y la declaración de validez de la Elección de ayuntamiento”*.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Según se advierte del acta de sesión permanente consultable de las páginas 243 a la página 247, del expediente en que se actúa, accesorio dos.

<sup>2</sup> Demanda del juicio de inconformidad, visible en la página 4, del expediente en que se actúa, accesorio dos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
Sala Regional Toluca

ST-JRC-206/2015

- a. La demanda presentada por el PRI, generó el juicio que después fue radicado por el TRIBUNAL RESPONSABLE con la clave de identificación TEEM-JIN-015/2015.
  
- b. En el marco de la instrucción del JUICIO DE INCONFORMIDAD se realizaron diversos requerimientos que en su oportunidad fueron desahogados.
  - b.1. El 19 de junio se giró requerimiento al CONSEJO MUNICIPAL, al Secretario Ejecutivo del INSTITUTO LOCAL y a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán (en adelante FISCALÍA, FEPADE).<sup>3</sup>
  
  - b.2. El 25 de junio, fue requerido el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UNIDAD) del Instituto Nacional Electoral (en adelante INSTITUTO NACIONAL o INE), en razón de que en la demanda se hicieron valer cuestiones relacionadas con el rebase de tope de gastos erogados para la campaña de la ELECCIÓN del CANDIDATO del PAN.<sup>4</sup>
  
  - b.3. El 24 de julio, fueron requeridos la FISCALÍA, el Juez de Primera Instancia en Materia Penal de Sahuayo, Michoacán (en adelante JUEZ PENAL) del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán y, el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Michoacán (en adelante JUEZ DE AMPARO).<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Visible en el proveído consultable de páginas 263 a 265 del expediente en que se actúa, accesorio dos.

<sup>4</sup> Como se advierte de la página 603 del expediente en que se actúa, accesorio dos.

<sup>5</sup> Como se advierte de las páginas 740 y 741 del expediente en que se actúa, accesorio dos.

b.4. El 27 de julio de 2015, nuevamente fue requerido el JUEZ DE AMPARO.<sup>6</sup>

c. **Resolución impugnada.** El 1 de agosto de 2015, el TRIBUNAL RESPONSABLE, dictó resolución en el juicio de inconformidad, resolviendo:

*“ÚNICO. Se confirma el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral de Sahuayo, Michoacán, de fecha diez de junio de dos mil quince; así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.”<sup>7</sup>*

**IV. Juicio de revisión constitucional electoral (EN ADELANTE JUICIO DE REVISIÓN).** Inconforme con la resolución anterior, el 7 de agosto de 2015, el PARTIDO ACTOR promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el TRIBUNAL RESPONSABLE.<sup>8</sup>

El 8 de agosto siguiente, el TRIBUNAL RESPONSABLE remitió a esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y las constancias relativas al trámite de ley. En esa fecha, mediante proveído el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy para los efectos previstos por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>6</sup> Visible en la página 767 del expediente en que se actúa, accesorio dos.

<sup>7</sup> Visible de la página 813 a la 866, del expediente en que se actúa, accesorio dos.

<sup>8</sup> Como consta en el sello localizado en el escrito de demanda, visible en la página 5 del expediente en que se actúa.



- V. Comparecencia de Tercero Interesado (en adelante TERCERO).** El 10 de agosto de 2015 el representante propietario del PAN ante el entonces CONSEJO MUNICIPAL, presentó en el TRIBUNAL RESPONSABLE escrito para comparecer con el carácter de tercero interesado.
- VI. Sustanciación e instrucción del juicio de revisión constitucional electoral.** El 10 de agosto de 2015, se radicó en la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy el juicio identificado; que, a su vez, fue admitido y en su oportunidad, cerrada la instrucción, se encontró en estado de dictar la presente sentencia.

#### CONSIDERANDOS.

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CONSTITUCIÓN O CONSTITUCIÓN FEDERAL); 1°, fracción II, 184; 185; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante LEY DE MEDIOS).

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político con registro

nacional, en contra de una resolución emitida por el pleno del TRIBUNAL RESPONSABLE, en el juicio de inconformidad que confirmó, entre otros actos, los resultados consignados en el acta de cómputo del municipio de Sahuayo, Michoacán; así, esta Sala Regional es competente tratándose de la impugnación de una sentencia dictada por el TRIBUNAL LOCAL y porque además, la resolución que se revisa tuvo como materia la impugnación la ELECCIÓN, proceso electoral local celebrado en el Estado de Michoacán, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

**SEGUNDO. Procedencia de la demanda.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para la procedencia del juicio, en tanto que la demanda cumple con las formalidades necesarias, además de haber sido presentada en tiempo y, por quienes tienen reconocida la legitimación y personería con la que se ostentan pues la demanda fue promovida por los representantes propietario y suplente del PRI, ante el entonces CONSEJO MUNICIPAL.

Asimismo, se actualiza el requisito de determinancia en comento, ya que las irregularidades apuntadas —de acreditarse— serían suficientes por sí, para generar la posibilidad real y efectiva de que sus efectos influyan en forma trascendental en la secuela de los comicios.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **15/2002**, consultable en las páginas 703 y 704



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JRC-206/2015

de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**, en donde la referida Sala Superior ha sostenido que el carácter determinante de la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del **procedimiento electoral**, o bien, el **resultado final de la elección** respectiva, por lo que se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una **alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral**.

En este sentido, se colma este requisito porque de acogerse la pretensión del PARTIDO, llevaría a esta Sala Regional a revocar la sentencia combatida y, anular la ELECCIÓN; lo que resultaría decisivo para el desarrollo y resultados del proceso electoral.

**TERCERO. Procedencia del escrito del TERCERO INTERESADO y causa de improcedencia.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para la comparecencia del TERCERO, en tanto que goza del carácter exigido por la norma y su escrito cumple con las formalidades necesarias, además de haber sido presentado en tiempo. Así, se tienen por cumplidos los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la LEY DE MEDIOS.

En su escrito el TERCERO refiere que, el juicio planteado es

notoriamente improcedente y que debe ser desechado de plano por frívolo y porque a su consideración carece de agravios reales; sin embargo, de la lectura del escrito de demanda no se advierte tal circunstancia, ya que de ella se advierte la existencia de distintos razonamientos expuestos con la finalidad de desvirtuar las consideraciones expuestas por el TRIBUNAL RESPONSABLE al emitir la sentencia impugnada; de ahí que la causa de improcedencia alegada se **desestime**.

Dicho lo anterior y al no advertirse de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia, esta Sala prosigue al estudio de fondo planteado.

**CUARTO. Consideración previa.** Previo al estudio de fondo, es oportuno mencionar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la CONSTITUCIÓN y en la LEY DE MEDIOS.

En este contexto, cabe destacar que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la LEY DE MEDIOS, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que no está permitido a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, por lo que el tribunal de conocimiento debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JRC-206/2015

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha admitido que se pueden tener por formulados los agravios, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, pero también ha puntualizado que como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

De ahí que, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho; deben expresarse con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales la resolución impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, continúen rigiendo el acto reclamado.

En similares términos lo resolvió la Sala Superior en el

expediente SUP-JRC-604/2015.

**QUINTO. Agravios.** En la especie, el ACTOR hace valer los siguientes agravios:

**1. Indebida fundamentación y motivación.**

Los principios que la RESPONSABLE aplicó al estudio de las causales de nulidad son inapropiados e inaplicables al caso concreto, evidenciado la indebida fundamentación en la que se basó la autoridad.

**2. Indebida valoración probatoria.**

En síntesis el ACTOR acusa una indebida valoración probatoria derivado de que tanto estaban acreditadas las irregularidades que hacía valer, como el grado de afectación a los principios de la contienda y su determinancia; no obstante lo anterior, el TRIBUNAL desacreditó los hechos sin haber valorado en forma conjunta las pruebas aportadas o justificar su imposibilidad de hacerlo, incumpliendo así la disposición que lo obligaba a interpretar las normas favoreciendo la interpretación más amplia.

En específico, se duele de la incorrecta valoración de las pruebas realizada en cada uno de los apartados de la sentencia:

**a. Compra de votos.**

Fue incorrecto que el TRIBUNAL considerara que no se había demostrado la compra de votos, así como que las pruebas aportadas resultaban insuficientes; esto, toda vez que sí se ofrecieron aquellas aun cuando fueron desestimadas, caso en el que se encontraban las pruebas que correspondían a la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JRC-206/2015

averiguación previa número 023/2015-FEPADE, las que se debieron adminicular y perfeccionar.

**b. Coacción del voto.**

Incorrectamente se concluyó que las certificaciones realizadas por el INSTITUTO LOCAL sobre el pago de paseos turísticos por cuenta del candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Sahuayo, Armando Tejeda Cid (en adelante CANDIDATO o SEÑOR TEJEDA) únicamente arrojaban indicios, consideración que consideró incorrecta, ya que dichas certificaciones al ser documentales públicas gozan de valor probatorio pleno.

**c. Promoción personalizada y uso de recursos públicos en campaña.**

El TRIBUNAL nunca se pronunció sobre la exhibición que gozó el CANDIDATO a través de la promoción de la obra pública en el ayuntamiento y su apoyo al equipo de fútbol regional.

Las pruebas ofrecidas hablan por sí solas del favorecimiento del candidato a través de recursos públicos mediante el equipo de fútbol, lo que resulta violatorio de la equidad de la contienda, máxime considerando la influencia del fútbol en la sociedad; así, refiere que si la aparición de un logotipo en una justa deportiva derivó en la conclusión de la nulidad de elección del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, cuantimás debería anularse la ELECCIÓN por la aparición del CANDIDATO con el equipo de

fútbol Tigres de Sahuayo, F.C. (en adelante EQUIPO DE FÚTBOL O TIGRES).

Que así, las apariciones del CANDIDATO con el EQUIPO DE FÚTBOL constituyen su promoción personalizada, ya que se vincula al EQUIPO DE FÚTBOL con su persona y no con el Ayuntamiento.

**d. Indebido estudio de la causa de nulidad de elección por rebase de topes de gastos de campaña.**

Para pronunciarse sobre el rebase de topes de campaña, el TRIBUNAL además del DICTAMEN CONSOLIDADO debió de valorar las pruebas restantes, ya que con ellas se comprobaba el exceso de los gastos de campaña del CANDIDATO, quien —dice— regaló viajes, realizó eventos y se promocionó; resultando incorrecto que se sujetara a lo dispuesto por el INSTITUTO NACIONAL.

**3. Falta de consideración de los alegatos.**

Al haber referido el TRIBUNAL en una cuestión previa al fondo que únicamente analizaría los hechos y agravios planteados en la demanda, viola —desde su perspectiva— los derechos del ACTOR ya que en su escrito de alegatos no pretendía introducir hechos nuevos; así, dice que se le dejó en estado de indefensión, al ser su derecho presentar alegatos y aquellos debieron ser tomados en consideración.

**4. Indebida ponderación de los derechos del CANDIDATO.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
Sala Regional Toluca

ST-JRC-206/2015

En este tema, refiere que el TRIBUNAL falló al fundar su resolución sobre los derechos que tiene el CANDIDATO, siendo que en la solución del caso concreto se encontraban implicados los derechos fundamentales de la sociedad, mismos que no fueron observados en la solución del juicio.

#### **5. Reserva de información.**

Existieron pruebas que habiendo sido requeridas no fueron descritas en la sentencia, ni detallado su contenido, solo enunciadas; lo que lo dejó sin oportunidad de impugnarlas, máxime porque aquellas fueron reservadas, infringiendo los principios de exhaustividad, transparencia, debido proceso y equidad.

**SEXTO. Estudio de fondo del juicio de revisión constitucional electoral.** Tomando en consideración que de la expresión de agravios referida se advierten distintas líneas temáticas en los agravios hechos valer, esta Sala procederá a realizar su estudio ponderando aquellos que involucren el análisis de fondo del criterio que sostiene la decisión del TRIBUNAL.

#### **6.1 Agravios relacionados con indebida valoración probatoria.**

En síntesis, el ACTOR acusa una indebida valoración probatoria al considerar que tanto estaban acreditadas las irregularidades que hacía valer, como la afectación a los principios de la contienda y su determinancia; no obstante lo anterior, el TRIBUNAL desacreditó los hechos sin haber valorado en forma

conjunta las pruebas aportadas o justificar su imposibilidad de hacerlo, incumpliendo así la disposición que lo obligaba a interpretar las normas favoreciendo la interpretación más amplia.

En específico, se duele de la incorrecta valoración de las pruebas realizada en cada uno de los apartados de la sentencia:

**i. Compra de votos.**

Fue incorrecto que el TRIBUNAL considerara que no se había demostrado la compra de votos, así como que las pruebas aportadas resultaban insuficientes; esto, toda vez que sí se ofrecieron aquellas aun cuando fueron desestimadas, caso en el que se encontraban las pruebas que correspondían a la averiguación previa número 023/2015-FEPADE, las que se debieron administrar y perfeccionar.

**ii. Coacción del voto.**

Incorrectamente se concluyó que las certificaciones realizadas por el INSTITUTO LOCAL sobre el pago de paseos turísticos a cargo del CANDIDATO únicamente arrojaban indicios, consideración que consideró incorrecta, ya que dichas certificaciones al ser documentales públicas gozan de valor probatorio pleno.

**iii. Promoción personalizada y uso de recursos públicos en campaña.**

El TRIBUNAL nunca se pronunció sobre la exhibición que gozó el CANDIDATO a través de la promoción de la obra pública en el ayuntamiento y su apoyo al EQUIPO DE FÚTBOL.



Las pruebas ofrecidas hablan por sí solas del favorecimiento del candidato a través de recursos públicos a través del EQUIPO DE FÚTBOL, lo que resulta violatorio de la equidad de la contienda, máxime considerando la penetración del fútbol en la sociedad; así, refiere que si la aparición de un logotipo en una justa deportiva derivó en la conclusión de la nulidad de elección del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, cuantimás debería anularse la ELECCIÓN por la aparición del CANDIDATO con el EQUIPO DE FÚTBOL.

Que así, las apariciones del CANDIDATO con el EQUIPO DE FÚTBOL constituyen su promoción personalizada, ya que se vincula a TIGRES con su persona y no con el Ayuntamiento.

El agravio en cita resulta **fundado** y **suficiente** para obtener la **revocación** de la sentencia impugnada.

De una lectura de la demanda del JUICIO DE INCONFORMIDAD puede advertirse que la nulidad de elección solicitada descansa sobre un tronco común, que era demostrar la violación de los principios constitucionales rectores en la contienda; transgresión que se trató de evidenciar a través de la posterior acreditación de la realización de un conjunto de conductas que, interrelacionadas, arrojarían rastros de sistematicidad y continuidad, que de acuerdo con el ACTOR, trascendieron a los resultados de la contienda.

En este sentido, la línea de argumentación planteada por el ACTOR exigía un estudio integral del acervo probatorio, que tendría consecuencias no menores, ya que la aproximación a los hechos determinaría el sentido de la resolución y la conclusión sobre la acreditación de la nulidad acusada.

Así, fuera de que los indicios arrojados demostraran o no las conductas acusadas en lo individual, el estudio propuesto imponía la valoración conjunta de dichos indicios, para así concluir si aquellos eran suficientes para demostrar la realización de conductas sistemáticas que derivaran en la violación de los principios de equidad y legalidad en la contienda.

No obstante lo anterior, como puede advertirse de la lectura de la sentencia impugnada, la RESPONSABLE abordó el análisis de nulidad a partir de un examen segmentado de las conductas tachadas de irregulares y para ello partió de la acreditación individual de cada una de las conductas; lo que resultó en un estudio aislado de las pruebas aportadas que, finalmente, nunca fueron vistas como elementos para la acreditación de la transgresión a principios constitucionales, sino como medios de prueba para la demostración de conductas aisladas.

En efecto, el TRIBUNAL debió considerar que el ACTOR no alegó la nulidad de una casilla por un hecho específico o aislado o individualmente considerado; sino que pedía la nulidad de una elección por hechos diversos y ocurridos de modo generalizado a lo largo de todo el proceso. De ahí que fuera imperativa una valoración integral de las pruebas aportadas, pues sólo así podría haberse dado una respuesta real al planteamiento subyacente en la demanda sobre la realización de prácticas ilegales, generalizadas y de tracto sucesivo durante la contienda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JRC-206/2015

La falla apuntada se hace evidente para esta Sala Regional puesto que en el estudio de la mayoría de las irregularidades, el TRIBUNAL sostuvo haber encontrado indicios suficientes para acreditar un trecho del supuesto normativo acusado, pero que no lograban acreditar la actualización de todos los elementos necesarios (como el caso del alegado uso de los recursos públicos en campaña); o bien que los hechos acreditados consistían indicios insuficientes para la demostración de cada una de las conductas individuales.

En este tenor, la falta del TRIBUNAL estribó en la falta de valoración conjunta de los indicios obtenidos, que habiendo sido encontrados debían administrarse —se reitera—, no para obtener la acreditación de cada una de las conductas acusadas de irregulares, sino para concluir si los indicios obtenidos lograban evidenciar el patrón de violación sistemática acusado por la PARTE ACTORA.

Lo anterior es así, máxime si se tiene que la nulidad acusada no partía de la base de la acreditación de diversas causales específicas de nulidad, sino de la violación generalizada a los principios rectores en la contienda; así, las conductas impugnadas no eran sancionables *per se*, sino en la medida que aquellas engendraran manifestaciones sintomáticas del desarrollo irregular de la contienda.

Así, toda vez que un estudio preliminar sobre las pruebas y los indicios que se desprenden de ellas, permiten que esta Sala Regional llegue a una conclusión diversa a la sostenida por el TRIBUNAL RESPONSABLE sobre la acreditación de los hechos acusados, es de revocarse la resolución impugnada.

Lo anterior para efecto de que esta Sala Regional se avoque al análisis de primera mano del JUICIO DE INCONFORMIDAD instado y establezca si los hechos acusados están efectivamente probados o no, para así determinar si se actualiza alguna de las causas de nulidad acusadas o si, por el contrario, debiera prevalecer la validez de la ELECCIÓN.

**SÉPTIMO. Asunción de plenitud de jurisdicción respecto del juicio de inconformidad local y consideraciones previas a su análisis de fondo.** Ahora, atendiendo a la proximidad de la fecha en que el artículo 117 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo (en adelante CONSTITUCIÓN LOCAL) prevé la toma de posesión de los Ayuntamientos electos (dispuesta para el próximo primero de septiembre) y ante la posibilidad de que los actos devinieran irreparables, generando una merma sustantiva en los derechos de acceso a la justicia de la PARTE ACTORA; esta Sala Regional se avocará al estudio de los agravios hechos valer y pruebas aportadas en la sustanciación del JUICIO DE INCONFORMIDAD en plenitud de jurisdicción y en sustitución del TRIBUNAL RESPONSABLE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la LEY DE MEDIOS.

Tomando en consideración lo anterior, vale realizar una síntesis de los agravios aducidos por la PARTE ACTORA en el JUICIO DE INCONFORMIDAD a cuyo análisis de avocará la presente Sala Regional.

#### **7.1 Agravios aducidos en el JUICIO DE INCONFORMIDAD.**



El ACTOR refiere que, en general, se actualizaron violaciones graves a los artículos 39, 41, 99 y 116 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL; disposiciones que consagran los principios para que toda elección pueda reputarse válida y que el ACTOR consideró infringidos en su perjuicio al haberse actualizado violaciones graves y determinantes en la contienda, que además impidieron que aquella se desarrollara en un contexto de legalidad y equidad.

Asimismo, el PROMOVENTE sostuvo que específicamente consideraba actualizados los supuestos de nulidad previstos por el artículo 71<sup>9</sup> y 72<sup>10</sup>, incisos a) y c) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (en adelante LEY ELECTORAL LOCAL O LEY DE PARTICIPACIÓN).

En virtud de lo anterior, acusó la realización de diversos actos que a lo largo de la preparación de la ELECCIÓN, tuvieron como objeto la promoción de la imagen del CANDIDATO a través de la realización de actos anticipados de campaña, compra de votos, promoción personalizada de su imagen mediante la utilización

---

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 71.** *El Pleno del Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamientos y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o los candidatos.*

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 72.** *Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:*

- a) *Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado;*
  - b) *Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley; y,*
  - c) *Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos prohibidos por la Ley en las campañas.*
- (...)"

de recursos públicos y coacción del voto mediante la entrega de apoyos económicos y en especie.

Sobre esa línea, refiere el ACTOR, antes y durante la realización de las campañas en la ELECCIÓN, el CANDIDATO y su equipo realizaron actos ilícitos de manera sistemática, premeditada y reiterada con la finalidad de influir en la opinión de los votantes.

Hechos todos que, desde su perspectiva, representaron un factor determinante que inclinó las preferencias populares en favor del CANDIDATO, ya que durante el proceso se desplegaron una serie de infracciones severas, premeditadas, reiteradas y sistemáticas para posicionarlo y coaccionar a los electores.

Los hechos que acusó en su demanda fueron los siguientes:

- i. El equipo de campaña del CANDIDATO (dentro del que participaba Christian Oswaldo Ochoa-Mora, el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Sahuayo, en adelante OFICIAL MAYOR), prometió apoyo económico a las jefas de manzana de una de las colonias del Municipio a cambio de que ellas entregaran “resultados electorales”.

En virtud de lo anterior, el ACTOR acusó al OFICIAL MAYOR del ofrecimiento de recursos económicos y la solicitud de apoyo en favor del CANDIDATO.

- ii. La realización de actos que tenían como finalidad presionar al electorado para que votara en favor del CANDIDATO, como sucedió cuando aquél obsequió excursiones en algunas escuelas del municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
Sala Regional Toluca

ST-JRC-206/2015

En virtud de lo anterior, solicitó que el TRIBUNAL ejerciera sus facultades de investigación para determinar el costo real de los paquetes brindados durante la campaña del CANDIDATO y para que aquellas cantidades fuesen sumadas a sus gastos de campaña.

- iii. La organización de un evento en un club nocturno por parte de la agrupación panista "Acción Juvenil Sahuayo".

En virtud de lo anterior, solicitó que el TRIBUNAL ejerciera sus facultades de investigación para determinar el costo real del evento y para que aquella cantidad fuese sumada a sus gastos de campaña.

- iv. El CANDIDATO (quien recién había sido Tesorero municipal), Francisco Sánchez Sánchez (actual Presidente Municipal de Sahuayo, en adelante PRESIDENTE MUNICIPAL o SEÑOR SÁNCHEZ) y Marco Vinicio Ávila Sánchez (actual Tesorero Municipal de Sahuayo, en adelante TESORERO o SEÑOR ÁVILA) habían formado una Asociación Civil que detentaba los derechos de afiliación de TIGRES; EQUIPO DE FÚTBOL al que el Ayuntamiento realizaba aportaciones periódicas.

Conducta con la que a su vez, se generaron las siguientes irregularidades:

- a. El EQUIPO DE FÚTBOL sirvió de medio para la triangulación de recursos públicos para la promoción y posicionamiento del CANDIDATO.
- b. El CANDIDATO se promocionó a través de la desproporcionada exhibición y apoyo al EQUIPO DE

FÚTBOL, pues sus miembros participaron en actos proselitistas del CANDIDATO.

- v. El Ayuntamiento de Sahuayo realizó actos sistemáticos de propaganda velados y explícitos en favor del CANDIDATO, favorecimiento que se consiguió mediante la asociación del CANDIDATO con los logros de gobierno de la administración municipal saliente y con el EQUIPO DE FÚTBOL.

## **7.2 Procedimientos involucrados con los hechos acusados para la actualización de la causa de nulidad planteada.**

Para acreditar lo anterior el ACTOR aportó las pruebas que estimó conducentes, dentro de las que se encontraban las constancias generadas en diversos procesos administrativos y penales en los que fueron acusadas algunas de las irregularidades relacionadas con la petición de nulidad; actuaciones que, a juicio del ACTOR, ponían en evidencia la sistemática violación de los principios electorales por parte del CANDIDATO. Estos procedimientos son los siguientes:

### **i. Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-216/2015.**

Incoado por la realización de actos anticipados de campaña imputables al CANDIDATO; conducta que el querellante consideró actualizada ya que el CANDIDATO "... *inició una indebida e ilegal campaña, un llamado al voto, una oferta política, y una promoción indebida a su persona, constantes actos y su presencia en diversos lugares, muy en especial*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
Sala Regional Toluca

ST-JRC-206/2015

*haciendo uso de la propaganda del H. Ayuntamiento Municipal de Sahuayo...".<sup>11</sup>*

Tramitado el expediente del Procedimiento Especial Sancionador de referencia, el INSTITUTO LOCAL lo remitió al TRIBUNAL y este, una vez recibido, lo registró bajo el número de expediente TEEM-PES-113/2015.

Realizados los trámites legales, el TRIBUNAL emitió resolución el 1 de julio de 2015 en la que consideró acreditados los siguientes hechos:

- i. La existencia de la propaganda denunciada, ubicada en el Portal Marcos Castellanos, frente a la plaza principal de Miguel Hidalgo de la Ciudad de Sahuayo, Michoacán.
- ii. Que la propaganda contenida en los banners y/o lonas referidas corresponden a la promoción de obra pública realizada por el Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán 2012-2015.
- iii. Que en algunas imágenes insertadas en la propaganda denunciada aparece el CANDIDATO.
- iv. Que se certificó su existencia los días 19 de enero y 25 de marzo, ambos de 2015.
- v. Que el CANDIDATO fue Tesorero Municipal de la Administración Municipal 2012-2015.

Pese a lo anterior, el TRIBUNAL estimó que no se acreditaba el elemento personal concurrente en los actos anticipados de campaña; esto, ya que no se advertía que la referida propaganda hiciera alusión específica al CANDIDATO y menos

---

<sup>11</sup> Como consta del escrito de queja consultable de las páginas 274 a 279 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

aún que se incluyera su nombre, función desempeñada, el cargo al que en ese momento aspiraba, ni la referencia a algún partido político, proceso electoral o elección.

Además, sostuvo el TRIBUNAL, en las certificaciones aportadas como pruebas no se especificó ninguna característica distintiva a efecto de evidenciar que de forma implícita se promocionara la imagen del CANDIDATO; de ahí que, al no contar con elementos suficientes, se concluyera que no se acreditaba el elemento personal necesario para la configuración de actos anticipados de campaña.

**ii. Procedimiento ordinario sancionador IEM-PA-36/2015.**

Instruido con motivo de la promoción del CANDIDATO a través del EQUIPO DE FÚTBOL, conducta que, se dijo, también le permitía favorecerse de los recursos públicos que eran provistos al mismo.

Por lo que toca a esta indagatoria, de la última actuación de la que se tiene noticia es la resolución de la solicitud de medidas cautelares dictada el 19 de junio de 2015; a saber, en ella el INSTITUTO LOCAL concluyó negar la medida solicitada al notar que la materia de la queja estaba en hechos pasados y totalmente consumados.

**iii. Averiguación previa 023/2015-FEPADE.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
Sala Regional Toluca

ST-JRC-206/2015

Integrada por la denuncia presentada por compra de votos y desvío de recursos públicos en favor del CANDIDATO, acusándose al CANDIDATO y al OFICIAL MAYOR.

Por lo que toca a esta indagatoria, de la última actuación de la que se tiene noticia es del acuerdo de 7 de junio de 2015, en el que se tuvo por recibido un informe sobre el avance de la investigación.

#### **iv. Averiguación previa 022/2015-FEPADE.**

Incoada a partir de la denuncia presentada por la promoción del CANDIDATO a través del EQUIPO DE FÚTBOL, conducta que, se dijo, también le permitía favorecerse de los recursos públicos que eran provistos al mismo. En la denuncia se acusó al CANDIDATO, al PRESIDENTE MUNICIPAL y al TESORERO.

Realizadas las diligencias necesarias, esta indagatoria fue consignada ante el JUEZ PENAL, quien, a su vez, giró la orden de aprehensión solicitada en contra de los indiciados.

Inconformes con la anterior determinación, los indiciados de cuenta promovieron juicio de amparo indirecto y solicitaron la suspensión provisional de la referida orden de aprehensión, misma que les fue concedida.

Por su parte, en el proceso seguido ante el JUEZ PENAL, fue emitido el auto de plazo constitucional correspondiente, en el que se resolvió decretar la libertad de los indiciados por la falta de pruebas para ser procesados, bajo las reservas de ley.

No obstante lo anterior, según se informó en el presente juicio, dicha determinación fue recurrida por el Agente del Ministerio Público correspondiente.

### **7.3 Trascendencia de las determinaciones adoptadas en otros procedimientos.**

Como lo ha sostenido esta Sala Regional, la interdisciplinariedad que permea en el diseño de los mecanismos de control del Derecho Electoral posibilita que en la resolución de las acusaciones de nulidad estuviese implicado el análisis de hechos que hubiesen generado la instrucción de procedimientos paralelos; en virtud de ello, se posibilita que la consideración de lo andado por otras ramas del Derecho Electoral (ya sea en el ámbito administrativo-sancionador o penal especializado), para que ello aporte elementos sobre la acreditación de irregularidades o vicios invalidantes de los comicios.

En efecto, podría suceder que los hechos en que se funde una solicitud de nulidad hubieren sido juzgados por distintas autoridades y eso se debe a que un mismo hecho podría redundar en la actualización de más de un supuesto normativo y por tanto, tener consecuencias en distintos órdenes; es así que los mismos hechos —como pasa aquí— podrían acusarse como sustento de una imputación penal, una infracción administrativa y como motivo de nulidad.

Sin embargo, ello no significa una necesaria coincidencia entre lo resuelto en una y otra instancias, puesto que no debe perderse de vista que las conductas sancionadas, los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JRC-206/2015

elementos que las constituyen y los parámetros de exigencia para tenerlas por acreditadas, varían en cada uno de los procedimientos; de ahí que pudiera ser posible que, habiendo sido controvertidos los mismos hechos a través de distintos procedimientos, cada una de las instancias arribe a conclusiones distintas.

La discordancia apuntada se debe principalmente a que cada una de las jurisdicciones aborda los hechos desde distintas aproximaciones y precisa la acreditación de elementos disímiles para la adjudicación de responsabilidades; en este sentido, no son equiparables los elementos necesarios para la acreditación de infracciones administrativas o delitos y menos aún es similar la rigidez exigida en uno y otro análisis, justificado en buena parte por la entidad de los valores en juego, como la libertad o el patrimonio.

En virtud de lo anterior pudiera darse el caso en que se sancionara un acto anticipado de campaña, pero ello no logre actualizar la nulidad de una elección; o que, anulada una elección por la acreditación de distintas irregularidades, aquellas no fueren constitutivas de algún delito en la materia.

Es así que, aun cuando relacionados, los procesos corren por cuerdas separadas y las autoridades que los desahogan mantienen su independencia en cuanto al desarrollo y solución de las controversias ante ellos planteadas.

Es el caso que se actualiza para el análisis aquí propuesto, puesto que para la acreditación de la causa de nulidad esbozada fueron traídas las actuaciones generadas en el marco de procedimientos administrativos o penales que decidieron

sobre la actualización de infracciones o delitos incumbidos en la presente ELECCIÓN y la actuación observada en ella por el CANDIDATO.

Así, sobre la línea de las consideraciones delineadas, lo actuado en los procedimientos penales y administrativos relacionados, debe ser valorado con las reservas y distintas aproximaciones que fueran pertinentes; de manera que si bien provén orientación, pruebas y contexto sobre las acusaciones aquí formuladas, no constituyen verdades infranqueables o limitantes de la libre jurisdicción que obedece tanto a este Tribunal, como a cualquier otra autoridad en la materia dentro de su ámbito de competencia.

En este supuesto se encuentra lo resuelto en el proceso penal instruido en relación con algunos de los hechos acusados, pues con independencia de si en él los inculcados fueron o no procesados o si fue concedido suspensión o amparo en su favor, ello no vincula la decisión que habrá de adoptar a esta Sala Regional respecto de la actualización de la nulidad acusada; que, se repite, exige una aproximación y estudio distinto al que le correspondería al juez penal.

Ello puesto que, en la línea de todo lo antes expuesto, cada autoridad está juzgando los efectos jurídicos que en cada ámbito despliegan los actos y por tanto, esta autoridad mantiene la libertad que el ámbito de su jurisdicción le provee para analizar el caudal probatorio en su poder y contrastarlo con la norma que le es permitido interpretar y aplicar; que en este caso significa valorar los elementos constitutivos de las causas de nulidad alegadas.



#### **7.4 Método de análisis de las causas de nulidad planteadas.**

Por una cuestión de método, para efectos del presente estudio las irregularidades que acusa el DEMANDANTE serán divididas en dos grupos, dentro de los que, a su vez, se analizarán las causas de nulidad que se pudieran actualizar.

Esta división inicial se da a partir de la distinción entre las irregularidades en las que no se imputa la participación del Ayuntamiento o sus funcionarios; y por otro lado, aquellas en las que sí se acusa la intervención de dicho órgano de gobierno y/o sus integrantes.

**OCTAVO. Análisis de las irregularidades ajenas a la participación del Ayuntamiento o sus funcionarios.** En lo que toca a la primera clasificación se tienen apuntadas distintas irregularidades que, en cada caso, son susceptibles de actualizar distintas causas de nulidad.

##### **8.1 Nulidad por rebase de topes de gastos de campaña.**

De la exposición de agravios formulada por el ACTOR se advierte un principio de agravio relacionado con el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, que refiere, estaría vinculado con la acreditación de algunas de las irregularidades hechas valer en su demanda de inconformidad.

En torno a este tema, fue un criterio reiterado por esta Sala Regional al resolver los juicios de claves ST-JIN-21/2015, ST-JIN-33/2015, ST-JIN-49/2015 y ST-JIN-100/2015, que atendiendo a la génesis de la causa de nulidad por el rebase de

topes de gastos de campaña, la naturaleza del procedimiento de fiscalización y el sistema de nulidades en la materia, así como al carácter de las facultades de éste órgano resolutor; que este Tribunal ciñe su ámbito de facultades al desahogo y resolución de los medios de impugnación en la materia, en tanto goza de atribuciones de corte jurisdiccional y no para la realización de actos originarios de vigilancia sobre la actuación de los institutos políticos, sus candidatos o el ejercicio de sus recursos.

Sobre esta línea, se ha reconocido que las actividades de investigación sobre las irregularidades relacionadas con el ejercicio de los recursos otorgados a los partidos políticos han sido encargadas a órganos especializados, quienes determinarán la actualización de infracciones y surtimiento de responsabilidades de corte administrativo o, de ser el caso, penal.

En efecto, se dijo que las normas aplicables permiten que en cuanto órganos jurisdiccionales y como instituciones, las autoridades jurisdiccionales en la materia, puedan revisar el ejercicio de las actividades de fiscalización a través de un parámetro que determine el legal desempeño de las actuaciones administrativas (como podría ser por medio del recurso de apelación)<sup>12</sup>; sin embargo, el ejercicio de tales atribuciones en ningún trecho le permiten erigirse en una instancia de revisión paralela del ejercicio de los gastos erogados en las campañas electorales.

---

<sup>12</sup> Regulado en términos del artículo 40 de la LEY DE MEDIOS.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JRC-206/2015

Empero, lo que sí le es dable hacer es —si así lo exige la resolución de las controversias sometidas a su conocimiento—, acudir a los procedimientos sustanciados por otras ramas especializadas del Derecho Electoral, quienes tienen las facultades, elementos y mecanismos para poder determinar la presencia de irregularidades.

Sobre esta línea, específicamente por cuanto hace a la valoración de la causa de nulidad por rebase de topes de gastos de campaña, esta Sala ha sostenido que el análisis de la causa de nulidad de cuenta esta necesariamente vinculado con los resultados que obtuviera el INSTITUTO NACIONAL de la fiscalización de los recursos erogados por partidos políticos y candidatos.

Es por lo antes señalado que, atendiendo a la acusación del ACTOR por el alegado rebase de los topes de gastos de campaña, esta Sala Regional estima que con independencia de si los elementos probatorios aportados son o no idóneos para acreditar la causa de nulidad referida; tales medios de convicción debieron hacerse del conocimiento de las autoridades competentes para que ellas en la vía correspondiente, determinaran lo procedente en torno a la fiscalización de las cuentas entregadas con motivo de la campaña encabezada por el CANDIDATO, y que entonces se resolviera si el ejercicio de sus recursos se ajustó a los parámetros aplicables o no.

Sentado lo anterior, las alegaciones aducidas por el ACTOR carecen del potencial para demostrar el irregular ejercicio del presupuesto destinado para la campaña previa a la ELECCIÓN; ya que dicha irregularidad debía ser primero, manifestada ante

la autoridad competente, luego valorada y, en su caso, sancionada para entonces, de así dictaminarse por la autoridad constitucionalmente competente —el INSTITUTO NACIONAL—, fuese traído a esta instancia para una ponderación a la luz del sistema de nulidades y determinar si, en los términos plasmados en las normas electorales, constituía un vicio invalidante de la ELECCIÓN.

Esto ya que, en una vía “paralela” a la sustanciación de las impugnaciones en contra de los actos celebrados en el proceso electoral o de los resultados de la jornada misma, se desarrollan una serie de procedimientos de vigilancia y fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y candidatos; mismos que estaban expeditos para ser instados por el ACTOR y después traídos a esta instancia para ser valorados, lo que no sucedió.

En efecto, si bien la reforma constitucional reconoció el carácter pernicioso que pudiera estar implicado en un irregular ejercicio de los recursos disponibles para la celebración de las campañas electorales, ello no involucró la creación de una revisión autónoma de las cuentas rendidas por los contendientes, ni posibilita una revisión paralela de las mismas.

Es así que, en el entendido que el diseño para la revisión de uno y otros actos (el ejercicio del gasto en campañas y los resultados de la jornada electoral) es autónomo y especializado, y, reconociendo los medios materiales y legales al alcance de éste órgano y la autoridad administrativa electoral; es que para el análisis de la causa de nulidad invocada, esta Sala está



sujeta a los resultados arrojados de la fiscalización ejercida por el INSTITUTO NACIONAL.

En efecto, en cuanto este TRIBUNAL está facultado para resolver los juicios de inconformidad sometidos a su conocimiento y ya que en ellos podría estar implicado el análisis de hechos que pudieron haber provocado la instrucción de procedimientos paralelos, puede tomarse en cuenta lo andado por otras ramas del Derecho Electoral (ya sea en el ámbito administrativo-sancionador o penal especializado) para así resolver sobre la acreditación de irregularidades o vicios invalidantes de los comicios; empero, ello no lo convierte en una institución de resolución alterna o de determinación de irregularidades ajenas a su ámbito de facultades.

El caso del análisis de la nulidad por rebase de topes de campaña es un claro ejemplo de lo anterior y que pone de relieve la interdisciplinariedad que permea en el diseño de los mecanismos de control del Derecho Electoral; pues para determinar si las irregularidades encontradas tienen o no el efecto invalidante proscrito por la norma, el Tribunal está sujeto, primero, al desahogo del procedimiento especializado encargado de la fiscalización de las cuentas de candidatos y partidos políticos.

De ahí que la acreditación de la causa de nulidad invocada deberá partir de principalmente a lo resuelto en la revisión el Dictamen Consolidado que en materia de fiscalización de gastos de campaña fuera aprobado por el Consejo General del INSTITUTO NACIONAL; que, a saber, fue aprobado mediante sesión del citado Consejo General el 12 de agosto del presente año y no encontró actualizado el rebase de topes de campaña

## **ST-JRC-206/2015**

acusado, ni impuso responsabilidades al CANDIDATO o al PAN —quien lo postuló— porque se actualizara tal conducta en la ELECCIÓN.

Lo anterior se tiene así de la lectura de la resolución INE/CG789/2015 del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán; documento que se invoca como hecho notorio para esta Sala Regional en términos del artículo 15 de la LEY DE MEDIOS, en tanto corre agregado a los autos de otro expediente radicado en este órgano jurisdiccional; específicamente el expediente ST-AG-10/2015.

Documento de cuya lectura se advierte, por un lado, que no fue encontrada alguna irregularidad atribuible al CANDIDATO; y por otro, que si bien se encontraron algunas irregularidades en la fiscalización de los ingresos y egresos del PAN —quien incluso fue sancionado por el rebase de topes de gastos de campaña en que incurrió durante su campaña por el Ayuntamiento de Lagunillas en Michoacán— no se encontró actualizado el rebase de topes de gastos campaña acusado para la nulidad de la ELECCIÓN. De ahí, que no guarden razón las acusaciones del ACTOR.

### **8.2 Nulidad genérica.**



Ahora bien, en los términos que el ACTOR planteó en su demanda, las irregularidades acusadas resultarían constitutivas de las causas de nulidad previstas en los artículos 71<sup>13</sup> y 72<sup>14</sup>, incisos a) y c) de la LEY ELECTORAL LOCAL; empero, por las características de los hechos que serán abordados en este apartado, la causa de nulidad que podría configurarse es la citada.

### 8.2.1 Marco general

Esta causa de nulidad está prevista por el artículo 71 de la LEY ELECTORAL LOCAL, que refiere lo siguiente:

*“Artículo 71. El Pleno del Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamientos y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o los candidatos.”*

En estima de esta Sala Regional esta causa es susceptible de actualizarse por la diversidad de hechos acusados, puesto que en los términos sostenidos por esta Sala Regional al resolver el

---

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 71.** *El Pleno del Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamientos y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o los candidatos.*

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 72.** *Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:*

*a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado;*

*(...)*

*c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos prohibidos por la Ley en las campañas.*

*(...)”*

## **ST-JRC-206/2015**

expediente de clave ST-JRC-123/2015, dicha causa de nulidad no trata exclusivamente sobre un hecho en concreto, por lo que deja abierta la posibilidad de que cualquier violación a disposiciones legales, pueda configurar la causal de nulidad.<sup>15</sup>

En dicho juicio se sostuvo que el tratamiento que debía seguirse para decretar la actualización del supuesto de la causal genérica de nulidad de la elección debía contener un estudio adecuado de los siguientes elementos:

- a. Que se expongan hechos presuntamente constitutivos de una violación a la normativa electoral.
- b. Que las violaciones denunciadas sean sustanciales.
- c. Que se hayan cometido de forma generalizada las violaciones.
- d. Que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral en el distrito, municipio o entidad de que se trate.
- e. Que se encuentren plenamente acreditadas.
- f. Que se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección.
- g. Que las irregularidades no sean imputables al partido o candidato recurrente.

Tomando en consideración el examen que impone la acreditación de esta causa de nulidad, se procede al análisis de los hechos acusados de irregulares, pues su demostración es el prerequisite para la actualización de la causa de nulidad.

### **8.2.2 Comprobación de los hechos que se reprochan.**

---

<sup>15</sup> Luna Ramos, José Antonio, Nulidades en Materia Electoral, *Estudios Sobre la Reforma Electoral 2007, Hacia un Nuevo Modelo* (México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008) 704.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JRC-206/2015

Como se anticipó, en el análisis de esta causa de nulidad están implicados distintos hechos, por lo que se analizará su acreditación por separado.

### 8.2.2.1 El otorgamiento de paseos recreativos por parte del CANDIDATO.

En este tema, el ACTOR acusa al CANDIDATO por el otorgamiento de paseos a algunos alumnos de escuelas del Municipio de Sahuayo, actuación que considera infractora de la normativa electoral al significar la entrega de beneficios en especie; conducta que por tanto, considera un mecanismo de coacción.

Conforme a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 134<sup>16</sup>, los gastos de

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 134.** Para los efectos de este Código se entienden como gastos de campaña:

**a)** Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares arrendados, propaganda utilitaria y otros similares;

**b)** Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

**c)** Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

**d)** Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;

**e)** Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

**f)** Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;

**g)** Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral; y,

**h)** Los gastos que el Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

campaña comprenden los erogados por concepto de gastos de propaganda, gastos operativos de campaña, gastos de propaganda en medios impresos, gasto de producción de mensajes en radio y televisión, gastos de promoción y otros. Específicamente, los gastos de propaganda comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares arrendados, propaganda utilitaria y otros similares.

Por otra parte, el artículo 169 de la misma Ley de Instituciones, estipula que se entenderán por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas. Sobre esta línea, dicha disposición prohíbe estrictamente la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

En este sentido, concluye el mismo artículo 169, dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la normatividad aplicable y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto; de ahí que resulte inconcuso que, en los términos indicados por el ACTOR, la entrega de los

---

*No se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.*

*Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
Sala Regional Toluca

ST-JRC-206/2015

beneficios como el que acusa, esté prohibida por la normativa en la materia.

Ahora bien, para acreditar la alegada irregularidad se aportaron diversas certificaciones levantadas por el Secretario del Comité Municipal 077 de Sahuayo del INSTITUTO LOCAL, quien habiéndose constituido el día 29 de abril de 2015 en dos centros educativos, dio fe de la presencia de autobuses de transporte de pasajeros; y asimismo, hizo constar que en ambos casos fue informado por mujeres que se identificaron como madres de estudiantes o maestra de las respectivas escuelas, que dichos transportes habían sido dispuestos para llevar a los estudiantes a excursiones pagadas por el CANDIDATO con motivo de la celebración del día del niño.

En las certificaciones de referencia se hizo constar lo siguiente:

- i. *"En atención a la solicitud hecha por el representante del Partido Revolucionario Institucional registrado ante éste Comité, me constituí a las 06:40 seis horas con cuarenta minutos del día 29 da(sic) abril del presente año en la escuela preescolar Luis Sahagún Cortés, ubicada en la calle Miguel Amezcua Leñero sin número, de ésta ciudad de Sahuayo, Michoacán, donde una persona del sexo femenino la cual dijo llamarse Verónica Sánchez, madre de uno de los alumnos de esa escuela, me comentó que ella trabajó con el papá del candidato del Partido Acción Nacional (Armando Tejeda) hace años, y que el papá del candidato les había regalado a los niños (sic) un viaje para festejar el día del niño (sic); otra persona del sexo femenino quién omitió su nombre y la cuál se dijo ser maestra de esa escuela, me preguntó lo siguiente: '¿Usted viene de los del camión?' Le contesté que no, preguntándole yo lo siguiente: ¿A dónde van) y contestó: "Vamos a llevar a los niños al zoológico de Morelia"*

*manifestándome además que el viaje se los había regalado el candidato del PAN.”<sup>17</sup>.*

Certificación que se hace acompañar de una fotografía de lo que parece ser el costado de un camión de pasajeros.

- ii. *“En atención a la solicitud hecha por el representante del Partido Revolucionario Institucional registrado ante éste Comité, me constituí a las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos en las calles San Felipe esquina con San Vicente de la Colonia San Miguel (Flamingos), de esta ciudad de Sahuayo, Michoacán, donde se encuentra ubicada la escuela preescolar denominada Nicolás Copérnico; lugar en que iban pasando dos personas del sexo femenino y a las cuales les pregunté su nombre y quienes dijeron ser madres de alumnos del preescolar en comento, una de ellas de nombre Angelina Manzo Pulido y al preguntarles que a dónde iban me contestaron: ‘A las albercas de San Pedro porque el candidato del PAN Armando les regaló por el día del niño ese viaje a los alumnos de preescolar de dicha escuela’, posteriormente me percaté de la llegada de dos autobuses con la razón social ‘Autotransportes el Águila de Sahuayo’, y procedí a retirarme de ese lugar.”<sup>18</sup>.*

Certificación que se hace acompañar de dos fotografías, una de lo que parece ser el exterior del edificio correspondiente a la escuela primaria Nicolás Astrónomo Copérnico y frente a cuya puerta se encontraba un grupo de personas; y la segunda, en cuyo lado izquierdo se observa el costado de un autobús color blanco y en el lado derecho de la imagen, un grupo indeterminado de personas.

Ahora, las certificaciones de cuenta al haber sido levantadas por el Secretario del Comité Municipal 077 de Sahuayo del

---

<sup>17</sup> Documento consultable en las páginas 40 y 41 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

<sup>18</sup> Documento consultable en las páginas 42 y 43 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JRC-206/2015

INSTITUTO LOCAL en uso de las atribuciones legalmente conferidas, gozan del carácter de documentales públicas en términos del artículo 14, incisos c) y d); y por tanto, los hechos que en ellas se consignen, en la medida que hubieran sido constatados por el certificador, serán considerados demostrados plenamente, salvo prueba en contrario.

Sobre esta línea, de las certificaciones transcritas se tiene lo siguiente:

- i. Que el 29 de abril del presente año un autobús de pasajeros se estacionó en el exterior de la escuela preescolar Luis Sahagún Cortés; lo que se corrobora de la imagen inserta en la primera de las certificaciones transcrita, en tanto que, al constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su obtención, ambos elementos sirven para acreditar plenamente la presencia de ese autobús de pasajeros al exterior del centro educativo en cita.
- ii. De acuerdo a las manifestaciones de quienes se encontraban en cada una de las escuelas, existen indicios de que dichos transportes habían sido dispuestos con la finalidad de que los alumnos de preescolar realizaran excursiones con motivo de la celebración del día del niño.
- iii. También conforme a lo informado por quienes estaban presentes en los lugares en donde se apersonó el certificador, existen indicios de que existía la creencia de que dichos paseos habían sido auspiciados por el CANDIDATO. Creencia que se hacía extensiva no solo a las madres de familia, sino a una de las maestras de uno de los centros educativos, ya que se tiene la manifestación de una persona quien dijo ser profesora y señaló que el paseo de cuenta les había sido regalado por el CANDIDATO.

Sin que obste a lo anterior lo manifestado por quien dijo ser madre de uno de los alumnos de la escuela preescolar Luis Sahagún Cortés, quien refirió conocer personalmente al padre del CANDIDATO y saber que él había sido quien regalara el viaje del que disfrutarían los alumnos; esto, toda vez que el supuesto conocimiento de dicha persona sobre los hechos, partió de una particular situación de cercanía, de la que probablemente no participaban los restantes padres de familia o el personal de dichos centros educativos.

En este particular vale precisar que, por cuanto hace a las declaraciones hechas por las personas concurrentes durante la certificación, estas serán analizadas con las reservas que importa el hecho de que dichas asistentes no se hubieran identificado plenamente (es decir, no manifestaron sus nombres completos ni se acreditaron con algún documento de identidad), de ahí que sus manifestaciones no podrían obtener un tratamiento o valor cercano al de un testimonio rendido debidamente; empero, sí habrán de ser tomadas en consideración en la medida que aportan indicios sobre el desarrollo de los hechos o la percepción que tuvieron de ellos las involucradas.

En ese tenor, los hechos demostrados y los indicios que se desprenden de las manifestaciones que conoció el certificador durante su presencia en los centros escolares, permiten inferir que las madres de familia de los alumnos beneficiados (e incluso, una de las maestras de aquellos) podrían haber sido orientadas bajo la creencia de que el CANDIDATO era el patrocinador de los viajes; empero, las pruebas no son suficientes para demostrar que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JRC-206/2015

efectivamente aquél hubiera erogado las cantidades necesarias para su liquidación, con independencia de que la percepción de los beneficiarios fuera justamente aquella, y vale inferir que ello se debió a la información que les fue proporcionada.

Así, con independencia de que no se tenga comprobante de si el CANDIDATO realizó o no el pago de dichas excursiones de su bolsillo o si fueron una donación en especie o lo que hubiere sido; lo trascendente para la valoración de estos hechos en tanto celebrados en el marco de las campañas de la ELECCIÓN, son los efectos que dicha conducta generó en la percepción y voluntad de los votantes. Entonces, si bien no están acreditados todos los hechos tendentes a la organización y pago las excursiones (y por tanto la legalidad de aquellos preparatorios no se analice), no se impide que las irregularidades desprendidas de la ejecución de tales actos, pudiesen ser ponderados por esta Sala Regional.

Desde esta óptica, es claro que se trata de eventos promocionales (paseos) regalados a los alumnos a nombre del CANDIDATO, favoreciendo su imagen y posicionamiento de cara a la ELECCIÓN.

Esto es así, ya que la experiencia dicta que en este tipo de casos la provisión de incentivos como los obsequiados genera efectos favorecedores en la parte que aparece como benefactora, que es finalmente la percibida como “bienhechora” por parte de los beneficiarios; sin que para ellos, resultara relevante el conocimiento de las prácticas que posibilitaron la entrega de los beneficios obtenidos.

Ahora bien, teniéndose la acreditación de la primera irregularidad acusada, se procede a la valoración de los elementos ofrecidos para demostrar la restante y así seguir al estudio de la actualización de la causa de nulidad.

**8.2.2.2 La organización de un evento en un club nocturno por parte de la agrupación “Acción Juvenil Sahuayo”.**

En cuanto a este acto, el DEMANDANTE acusa la celebración de evento organizado por la agrupación denominada “Acción Juvenil Sahuayo” en el Club Nocturno denominado “Cherry”, cuyo establecimiento se rentó exclusivamente, otorgando a jóvenes el beneficio de entrada gratuita con la presentación de una “pulsera”, que los identificara; siendo que con tales hechos se otorgó un beneficio directo y en especie, al no pagar entradas, escuchar un conjunto musical sin costo y brindarles exclusividad en el lugar.

El ACTOR pretende acreditar este hecho mediante la aportación de una documental que, dice, constituye un cartel promocional de dicho evento, cuya imagen es la siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JRC-206/2015



19

Dicha documental, en tanto privada y al no haber sido administrada con algún otro elemento de prueba, no aporta más que un indicio y no es suficiente para demostrar por sí misma más que su existencia. De ahí que resulte insuficiente para demostrar la celebración del evento en los términos señalados y que a través de él se favoreciera al CANDIDATO.

Sin que, además, pudiera concederse que dicha documental indudablemente constituyera la convocatoria para la asistencia a tal evento, ya que la PARTE ACTORA fue omisa en referir el medio por el que conoció o le fue difundido aquel; en efecto, resalta que el documento aportado por la ACTORA no muestra signos de su manipulación o fijación en algún sitio que favoreciera su difusión, como sería propio de un documento de

<sup>19</sup> Consultable en la página 45 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

promoción físico. Y sin que, en el caso de que la alegada promoción hubiera sido distribuida virtualmente, se hubieran aportado elementos para su certificación o ulterior consulta.

Con menor razón puede considerarse que dicho evento hubiera sido finalmente celebrado o que, como lo refiere el DEMANDANTE, aquel hubiera sido realizado bajo las condiciones que apuntó en su demanda (gratuidad, exclusividad y amenidades).

### **8.2.3 Actualización de la causa de nulidad alegada.**

Al tenor de los elementos precisados y conforme a los hechos que se estimaron probados, no se considera que se actualice la causa de nulidad de ELECCIÓN aducida puesto que, fuera de si las conductas probadas (paseos otorgados a nombre del CANDIDATO) son o no transgresoras de las normas de propaganda en la materia; las condiciones de su ejecución y su extensión (únicamente se alegó y demostró que estos viajes habían sido regalados en dos escuelas), impiden que se concluya la realización generalizada de estas conductas, elemento indispensable para la acreditación de la causa de nulidad en comento.

Esto es así, ya que —sin desconocer o atemperar la irregularidad de las conductas que sí fueron demostradas— su actualización aislada no es suficiente para acreditar el supuesto de nulidad, que, como se anticipó, no busca tener efectos sobre una casilla específica a partir de la acreditación un hecho concreto, sino que persigue la nulidad de la elección en su totalidad por la presentación de hechos irregulares que por su



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JRC-206/2015

gravedad, extensión y entidad hubieren tenido efectos generales sobre la validez de la elección.

**NOVENO. Análisis de las irregularidades en las que sí se acusó la intervención del Ayuntamiento o sus funcionarios.**

Esta segunda línea de argumentación se erige sobre la violación a los principios constitucionales rectores de la función electoral, transgresión que, el ACTOR acusa, impidió que la contienda se desarrollara en un contexto de legalidad y equidad.

Así, se tiene la acusación del PROMOVENTE sobre la realización de diversos actos que a lo largo de la preparación de la ELECCIÓN, tuvieron como objeto la promoción de la imagen del CANDIDATO; difusión que se logró a través de la organización de actos anticipados de campaña, compra de votos, promoción personalizada de su imagen mediante la utilización de recursos públicos y coacción del voto mediante la entrega de apoyos.

Además, acusa el ACTOR la existencia de una estrategia de propaganda sistemática desplegada desde el Ayuntamiento de Sahuayo, que a todas luces tenía como finalidad la promoción velada o explícita del CANDIDATO; favorecimiento que se alcanzó mediante la asociación del CANDIDATO con los logros de gobierno de la administración municipal saliente y el EQUIPO DE FÚTBOL.

Hechos todos, realizados con la finalidad de posicionar al CANDIDATO ante la ciudadanía con miras al proceso electoral.

Considerando lo anterior, la **causa de pedir** sobre la que descansan los respectivos agravios es **la actualización de la invalidez de la ELECCIÓN por la violación a los principios constitucionales de legalidad y equidad**; transgresión que se generó por la implementación de las estrategias de campaña que se imputan al CANDIDATO, a su equipo de campaña y a algunos miembros del Ayuntamiento saliente de Sahuayo. Estudio que se aborda en los términos propuestos a continuación.

#### **9.1 Invalidez de la elección por vulneración de principios constitucionales.**

De esta forma, al haber asumido esta Sala Regional la plenitud de jurisdicción, se deben analizar los agravios esgrimidos por el ACTOR bajo las reglas procesales locales. En este sentido, vale señalar que de conformidad con el artículo 33 de la LEY ELECTORAL LOCAL al resolver los medios de impugnación de esa Ley, el Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En el caso, el ACTOR refiere que se actualizan los supuestos de nulidad previstos por el artículo 71 y 72, incisos a) y c) de la LEY ELECTORAL LOCAL; sin embargo, de una lectura de la demanda del JUICIO DE INCONFORMIDAD primigenio puede advertirse que la nulidad de elección solicitada descansa sobre un tronco común, que era demostrar la violación de los principios de equidad y neutralidad estatal en la contienda; transgresión que se trató de evidenciar a través de la posterior acreditación de la realización de un conjunto de conductas que,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
Sala Regional Toluca

ST-JRC-206/2015

interrelacionadas, arrojarían rastros de sistematicidad y continuidad, que de acuerdo con el ACTOR, trascendieron a los resultados de la contienda.

Tal y como se ha señalado en páginas precedentes, el ACTOR sostiene, a grandes rasgos, que se vulneraron los principios de equidad en la contienda y de neutralidad del Estado, consagrados en los artículos 41 y 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL. En este sentido, el ACTOR no hace valer una causal específica ni genérica de nulidad de la elección, sino la invalidez de la elección por vulneración de los principios constitucionales.

Por lo anterior, corresponde a esta Sala Regional analizar si se acreditan o no los elementos de la causal de invalidez de la elección por la vulneración de los principios constitucionales, tal y como se expone a continuación.

#### **9.1.1 Marco general.**

Ciertamente la invalidez de elección por vulneración de los principios constitucionales no se encuentra expresamente reconocida en la legislación procesal mexicana; sin embargo, tal y como lo han sostenido las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene asidero constitucional que no solo permite —sino incluso hace exigible— que este órgano jurisdiccional se erija como un auténtico garante de la CONSTITUCIÓN FEDERAL y de los principios consagrados en ella, entre estos, el voto público.

Las nulidades electorales buscan asegurar la vigencia del Estado constitucional y democrático de Derecho, pues pueden

declarar inválido cualquier acto de las autoridades administrativas electorales que no cumpla con las condiciones mínimas que la CONSTITUCIÓN FEDERAL ordena a efecto de asegurar la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como los elementos fundamentales del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo, la equidad en la contienda, el pluralismo político y la vigencia de los principios rectores de la función electoral.<sup>20</sup>

Las causas de nulidad de elección tienen como finalidad garantizar que los procesos electorales se realicen con apego a los principios constitucionales, y en los casos en los que se vulneren esos principios fundamentales, se deje sin efectos la elección viciada.<sup>21</sup>

Una de las razones de ser de la causal de invalidez de elección por violación a los principios constitucionales radica en que existen algunos principios que no se encuentran tutelados a través de las causas de nulidad expresamente señaladas en la legislación (ya sea federal o local), ni a través de la causal genérica. En un inicio dichos principios eran protegidos por el Tribunal Electoral a través de la denominada "causal abstracta de nulidad", sin embargo, con la reforma constitucional de dos mil siete, dicho mecanismo de control constitucional fue suprimido.

---

<sup>20</sup> Nava Gomar, Salvador, *Las nulidades en materia electoral federal*, en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.) *La ciencia del Derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador de derecho* (México: UNAM-IJ-IMDPC-Marcial Pons, tomo VI, 2008) 706.

<sup>21</sup> Favela Herrera, Adriana Margarita, *Teoría y práctica de las nulidades electorales* (México: Limusa, 2012) 400.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JRC-206/2015

La Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal ha entendido que si bien el artículo 99 constitucional refiere que “[l]as salas Superior y regionales del Tribunal [Electoral del Poder Judicial de la Federación] sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes”, esto no podía significar la posibilidad de que se vulneraran los principios básicos que sostienen la voluntad popular depositada en las urnas, por lo que el veintitrés de diciembre de dos mil siete, al resolver el expediente **SUP-JRC-604/2007**, mejor conocido como el Caso *Yurécuaro* determinó que, si bien es cierto en aquél caso no se encontraba contemplada expresamente una causa de nulidad de elección por la violación del artículo 130 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, lo cierto es que existió una vulneración a un principio constitucional.

Así las cosas, la Sala Superior estimó en el referido juicio que:

*“(...) resulta inconcuso que al tenerse por confirmad[a] la violación de una norma constitucional, la consecuencia jurídica que ha de imponerse, es la relativa a la privación de los efectos legales del acto o resolución que se encuentre viciado. (...) Consecuentemente, una vez establecido que un acto es contrario a las disposiciones de la Ley Suprema, la consecuencia legal ineludible es privarlo de efectos, mediante la declaración correspondiente que se haga en ese sentido o bien mediante la determinación de la nulidad de tal acto; pues no es dable atribuir validez, ni reconocer el surtimiento de efectos de un acto que contraviene a la Constitución. Conforme con lo anterior, resulta legalmente válido sostener que tratándose de actos que contravengan las leyes constitucionales, deben considerarse nulos.”*

De esta forma, la invalidez de la elección por violación de los principios constitucionales consiste en el proceso de identificación, primero, de los principios rectores que deben ser observados para que una elección sea democrática y, en segundo lugar, de la metodología de análisis para determinar si el marco normativo constitucional fue vulnerado y así se constituya la invalidez de una elección.

En forma previa al análisis de los elementos que actualizarían una eventual invalidez de elección, el órgano jurisdiccional correspondiente debe identificar qué es lo que tutela la CONSTITUCIÓN FEDERAL cuando se lleva a cabo un proceso electoral y qué finalidad tiene el mismo para el Estado constitucional de Derecho, esto es el marco constitucional en donde se encuentran los principios rectores de las elecciones, que hacen de una elección democrática y a su vez válida.

Al respecto, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha manifestado al emitir la **tesis X/2001**, que:

**“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.-** Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán



*que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. **Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.** La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.<sup>22</sup>*

En ese contexto, cuando se demande la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales, la interpretación que debe hacer la autoridad electoral recae, fundamentalmente, en esos criterios rectores de una elección democrática.

Ahora bien, en diferentes sentencias del Tribunal Electoral se ha hecho valer esta causal de invalidez de la elección y, de esta manera, se ha ido perfilando la metodología para el análisis de esta causal de nulidad de elección.

A grandes rasgos, y como se desglosa en diferentes sentencias del Tribunal Electoral, entre ellas **SUP-JRC-604/2007**, **SUP-JRC-165/2008**, **ST-JRC-15/2008**, **ST-JRC-34/2008** y

<sup>22</sup> Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Volumen 2, 1159 -1161.

## **ST-JRC-206/2015**

acumulado **ST-JRC-36/2008**, **ST-JRC-57/2011**, **ST-JRC-117/2011** y **ST-JIN-26/2012**, la metodología para entrar al estudio cuando existan violaciones a principios constitucionales, se encuentra de la siguiente forma:

- a. La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
- b. La comprobación plena del hecho que se reprocha;
- c. El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y
- d. Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

En este sentido, tal y como se ha señalado por esta Sala Regional al resolver el juicio de inconformidad **ST-JIN-26/2012** y reiterando lo manifestado por la Sala Superior al resolver el juicio identificado con el número de expediente **SUP-JRC-165/2008**, así como en el criterio adoptado por esta Sala Regional en los expedientes **ST-JRC-15/2008**, **ST-JRC-57/2011** y **ST-JRC-117/2011**, con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, cabe referir que **corresponde a la parte demandante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.**

En la referida línea argumentativa se ha sostenido que en todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JRC-206/2015

la CONSTITUCIÓN FEDERAL, *corresponde al tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.*

Asimismo, se ha sostenido que para determinar el grado de afectación que haya ocasionado la violación sustancial de que se trate, es menester que *el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación, estimando si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.*

Mientras que, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

#### **9.1.2 Comprobación de los elementos que integran la causal de invalidez de la elección.**

Como se adelantó, para acreditar la causal de invalidez de elección en comentario, es necesario que se actualicen cuatro supuestos o elementos: a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional; b) La comprobación plena del hecho que se reprocha; c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o

cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

A continuación se analiza la comprobación de cada uno de los elementos señalados.

**9.1.3 Exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional.**

Este elemento se encuentra debidamente acreditado, en virtud de que el ACTOR señala en su escrito de demanda de juicio de inconformidad local, que se llevaron a cabo diversos actos que, a lo largo de la preparación de la ELECCIÓN, tuvieron como objeto el posicionamiento del CANDIDATO a través de la realización de actos anticipados de campaña, compra de votos, promoción personalizada de su imagen mediante la utilización de recursos públicos y coacción del voto mediante la entrega de apoyos económicos y en especie.

Sobre esa línea, refiere el ACTOR, antes y durante la realización de las campañas en la ELECCIÓN, el CANDIDATO y su equipo realizaron actos ilícitos de manera sistemática, premeditada y reiterada con la finalidad de influir en la opinión de los votantes.

Los hechos que acusó en su demanda fueron los siguientes:

- i. El equipo de campaña del CANDIDATO (dentro del que participaba el OFICIAL MAYOR), prometió apoyo económico a las jefas de manzana de una de las colonias del Municipio a cambio de que ellas entregaran “resultados electorales”.



En virtud de lo anterior, el ACTOR acusó al OFICIAL MAYOR del ofrecimiento de recursos económicos y la solicitud de apoyo en favor del CANDIDATO.

- ii. El CANDIDATO, el PRESIDENTE MUNICIPAL y el TESORERO habían formado una Asociación Civil que detentaba los derechos de afiliación TIGRES; EQUIPO DE FÚTBOL al que el Ayuntamiento realizaba aportaciones periódicas.

Conducta con la que a su vez, se generaron las siguientes irregularidades:

- a. El EQUIPO DE FÚTBOL sirvió de medio para la triangulación de recursos públicos para la promoción y posicionamiento del CANDIDATO.
  - b. El CANDIDATO se promocionó a través de la desproporcionada exhibición y apoyo al EQUIPO DE FÚTBOL, pues sus miembros participaron en actos proselitistas del CANDIDATO.
- iii. El Ayuntamiento de Sahuayo realizó actos sistemáticos de propaganda velados y explícitos en favor del CANDIDATO, favorecimiento se consiguió mediante la asociación del CANDIDATO con los logros de gobierno de la administración municipal saliente y el EQUIPO DE FÚTBOL.

De esta manera, está colmado el primer elemento de la causal de invalidez de la elección por vulneración de los principios constitucionales, en el caso, de los principios de equidad en la contienda y neutralidad del Estado.

#### **9.1.4 Comprobación plena del hecho que se reprocha.**

Corresponde ahora analizar si se colma o no el segundo de los elementos, relativo a la demostración de los hechos alegados por el ACTOR.

En la especie, tal y como se ha señalado en páginas precedentes, el ACTOR sostiene que se han vulnerado los principios constitucionales de equidad en la contienda y de neutralidad del Estado. Estos principios se encuentran íntimamente ligados, por lo que no se puede entender el uno sin el otro. Por ello, a continuación se esboza brevemente el contenido y alcances de los principios en liza.

Tanto esta Sala Regional como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han reiterado que el modelo democrático mexicano debe ser entendido a partir de su dimensión sustantiva. Por ejemplo, esta Sala Regional sostuvo al resolver el juicio de inconformidad con clave **ST-JIN-13/2012**, que de acuerdo al artículo 40 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, el pueblo mexicano ha determinado constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, lo que de suyo implica la aceptación soberana de un sistema de gobierno determinado, y por supuesto, su correlativo orden normativo.

En dicho precedente, se arguyó que anteriormente la democracia era concebida únicamente “como un método de formación de las decisiones colectivas, precisamente, en el



conjunto de las reglas que atribuyen al pueblo, y por tanto a la mayoría de sus miembros, el poder –directo o través de sus representantes– de asumir decisiones”,<sup>23</sup> es decir, una “democracia formal” o meramente procedimental. Schumpeter y Bobbio sentaron las bases de este modelo que, en la parte final del siglo XX sería reformulado por la línea de la democracia sustancial.

En ese sentido, la democracia formal se limitaba a ser solo un sistema de reglas por medio del cual, los gobernantes eran elegidos a través de elecciones colectivas.<sup>24</sup> Sin embargo, dicho concepto ha ido evolucionando con el paso del tiempo, hasta emerger como lo ha denominado la doctrina contemporánea como “democracia sustantiva”.

En este orden de ideas, la democracia entendida desde su dimensión sustantiva, es en términos de Ferrajoli, un sistema de reglas, vínculos y equilibrios que garantizan el pacto de convivencia basado en la igualdad en derechos y oportunidades en un contexto de libertad. En ese tenor, ninguna mayoría, bajo ninguna circunstancia puede limitar derechos individuales ni dejar de satisfacer derechos sociales.

Esta concepción sustantiva de democracia es la que ha sido adoptada en la jurisprudencia mexicana, especialmente en la emanada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual refirió en la jurisprudencia número **3/2005**, de rubro: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS**

<sup>23</sup> Ferrajoli, Luigi. *Democracia y garantismo* (Madrid: Trotta, 2008) 77.

<sup>24</sup> Cossío Díaz, José Ramón. *Constitución, Democracia y Jurisdicción Electoral* (México: Porrúa, 2010) 58.

**DEMOCRÁTICOS**",<sup>25</sup> y que en la parte que interesa, es oportuno referir que no solo definió el alcance de la obligación legal impuesta a los partidos políticos de establecer en sus estatutos y en su normativa partidaria procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, sino que con puntual referencia, explicó que **se debe acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia**, mismos que no se pueden obtener de su uso meramente lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno.

En esta tesitura es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: a) **La deliberación y participación de los ciudadanos**, en el mayor grado posible, **en los procesos de toma de decisiones**, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; b) **Igualdad**, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; c) **Garantía de ciertos derechos fundamentales**, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación; y d) **Control de órganos electos**, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Elementos que coinciden con los rasgos y características establecidos en la CONSTITUCIÓN FEDERAL, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno

---

<sup>25</sup> *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, 341-344.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JRC-206/2015

democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones.

Así las cosas, también es posible admitir que el término de democracia, atiende indisolublemente al de igualdad, y es en ese tenor, que la noción más literal de democracia es explicada precisamente bajo el término de igualdad, de ahí que se trata de aquella forma de gobierno o aquel régimen en el cual todos los miembros de una determinada comunidad son considerados como iguales en el ejercicio del derecho de participar en el poder político.

Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha venido reiterando desde el año dos mil uno, al resolver entre otros, los juicios ciudadanos de claves **SUP-JDC-098/2001** y **SUP-JDC-135/2001**, y reiterado por esta Sala Regional en el juicio de inconformidad de clave **ST-JIN-13/2012**, que de conformidad con el artículo 39 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno a un mismo tiempo, la propia Constitución establece en el primer párrafo del artículo 41 constitucional, que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los estados, en sus respectivas competencias.

Posteriormente, el segundo párrafo del artículo 41 (para el ámbito federal), el párrafo primero de la fracción I, del artículo 116 (para el ámbito estatal), y la fracción I, del artículo 115 (para el ámbito municipal), establecen que el mecanismo para la designación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la integración de los ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior se advierte que la realización de las elecciones libres, auténticas y periódicas, constituye el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos de gobierno, y que los candidatos electos en estas elecciones, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

En ese orden de ideas, el derecho de voto activo constituye uno de los pilares fundamentales sobre el cual se sostiene una democracia, pues es a través del sufragio como se otorga voz a la ciudadanía y se hace latente el sentido de la soberanía popular. Por ello, al igual que todo derecho fundamental, debe ser respetado y salvaguardado por el Estado. De ahí que el Estado, en este caso el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está obligado a proteger los principios democráticos de acceso al poder público.

En este sentido, es indudable que para poder hablar de una democracia en términos sustantivos, se debe tener cuidado de que los procesos de elección de cargos públicos representativos sean respetuosos de los principios del voto



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JRC-206/2015

público y del principio de igualdad, materializado en este caso, en su dimensión de equidad en la contienda.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido al resolver los recursos de apelación con claves **SUP-RAP-3/2015** y **SUP-RAP-6/2015 ACUMULADOS**, que el principio constitucional de equidad en la contienda se extrae de las disposiciones contenidas en los artículos 41, 99 y 116, fracción IV de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> **Artículo 41.-** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*(...)*

**II.** *La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*(...)*

**Artículo 99.-** *El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.*

*(...)*

*Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:*

*(...)*

**IX.** *Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y*

*(...)*

**Artículo 116.** *El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*

*Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

*(...)*

De acuerdo con esta doctrina jurisdiccional, en los sistemas democráticos cuyos representantes populares son electos mediante un sistema de competencia, en el cual, estos ponen a consideración de la ciudadanía sus postulados, programas, idearios y principios, para que esta elija entre el abanico de posibilidades que se presenta, es necesario que dicha competencia se lleve a cabo de condiciones de equidad; es decir, que desde el momento del inicio del proceso electoral y hasta su conclusión, los participantes en el proceso debe ser tratados en igualdad de circunstancias.

En este orden de ideas, el principio de igualdad o equidad en la contienda, si bien tiene como objeto mediato, la tutela del derecho de los contendientes de contar con la misma

---

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

*a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;*

**Artículo 134.-** *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

*Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.*

*(...)*

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*(...)*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JRC-206/2015

oportunidad de obtener el voto ciudadano, la finalidad última está dirigida a que la decisión que tomen los electores, se encuentre libre de influencias indebidas, como podría ser la sobre o sub exposición del electorado a determinada propaganda electoral, o bien el beneficio del Estado a determinado partido o candidato.

Dicho de otro modo, el objetivo del principio de equidad en la contienda es que los electores se encuentren sujetos de manera indiscriminada y desproporcionada a propaganda electoral irregular o cualquier actuación del Estado que pueda alterar el sentido de su voto.

Por ejemplo, el principio de equidad en la contienda o también denominado "igualdad de armas" consiste en asegurar que todos los participantes en un proceso electoral estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados, a lo largo de la contienda electoral, en forma equitativa. En este sentido, la equidad en la contienda, para asegurar la libertad e igualdad en las elecciones, implica desterrar la posición de predominio de ciertos contendientes electorales o las prácticas restrictivas de la libre competencia electoral.<sup>27</sup>

En vista de lo anterior, es menester que todos los contendientes hayan participado en el proceso electoral en igualdad de armas, para lo cual esta Sala Regional debe asegurarse que se hayan cumplido con las normas en materia de propaganda electoral y de neutralidad del Estado, en virtud de que un reparto inequitativo, una exposición desproporcionada de algún

---

<sup>27</sup> Biglino Campos, Paloma, *Propaganda electoral y principio de igualdad de armas*, en Ríos Vega, Luis Efrén, *Tópicos electorales. Un diálogo judicial entre América y Europa* (México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales) 156 -157.

candidato o candidata, o bien, la intervención del Estado en favor de algún contendiente generaría un vicio constitucional que además, impactaría directamente en los resultados electorales al favorecer a algún partido político o candidato.

En consonancia con lo anterior, el Estado tiene una doble carga respecto de su participación en los procesos electorales. Desde su dimensión como Estado no interventor, en este caso el Ayuntamiento tiene la prohibición de realizar cualquier actividad o injerencia que genere un trato favorecedor hacia algún partido político o candidato, o bien un perjuicio a algún otro partido o persona. Por otro lado, desde su dimensión como Estado interventor, los poderes públicos se encuentran constreñidos a vigilar y hacer que se cumpla la CONSTITUCIÓN FEDERAL y todo el cuerpo normativo, así como los principios rectores de la materia electoral.

Así las cosas, el Estado no interventor se traduce como un mandato de neutralidad del Estado frente a la contienda electoral. El Estado debe mantener una postura neutral no solo desde el punto ideológico o religioso —como ya ha sido reiteradamente explorado por la jurisdicción constitucional electoral al desarrollar su doctrina sobre el principio de separación entre la Iglesia y el Estado— sino que también debe mantenerse alejado de influir en el ánimo de la ciudadanía en el marco de un proceso electivo.

Asimismo, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-105/2015**, que el artículo 134, párrafo octavo, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, contiene por un lado, el mandato de aplicar los recursos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JRC-206/2015

públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, la obligación de realizar propaganda estrictamente institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Siguiendo esa línea argumentativa, la Sala Superior arguyó que ese mandato de neutralidad exige a los servidores públicos que en todo momento apliquen con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, previendo para en caso de incumplimiento, diversos mecanismos de sanción que el Estado podrá activar (penal, administrativa o electoral), para efectos de sancionar las posibles conductas infractoras de la ley electoral.

Como se puede apreciar de los autos que integran el Sumario, este deber de neutralidad estatal y de equidad en la contienda se ha vulnerado en detrimento no solo de los partidos políticos y los candidatos que participaron en la contienda electoral para elegir a los miembros del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, sino de toda la ciudadanía que emitió su sufragio y, más aun, de todos los gobernados.

\*\*\*

Ahora bien, toda vez que la cuestión involucrada en este asunto es la nulidad de la elección, a diferencia de lo que podría ocurrir con la nulidad en una casilla, difícilmente la acreditación de los extremos probatorios que sustenten la decisión puede tener

lugar a partir de un solo hecho, acreditable con pruebas directas.

De ahí que deba acudir a una técnica de valoración indiciaria, conforme a la cual, siguiendo la lógica de rompecabezas, se acrediten –a partir de sus propios elementos probatorios– hechos que de suyo o vistos de manera aislada podrían considerarse ya sea como inocuos, como no necesariamente irregulares o irregulares pero sin un alcance anulatorio de toda una elección, pero que en su concatenación permiten establecer con fuerza convictiva necesaria que la realidad del conjunto ha sido viciada a partir de la ocurrencia de tales hechos acreditados. En otras palabras, esos hechos plenamente acreditados son las premisas de las que se desprende la conclusión de la nulidad de la elección, como es el caso.

A mayor abundamiento, esta lógica de valoración indiciaria constituye propiamente una vía de demostración indirecta, la cual parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado –pues si la hubiera sería innecesaria la indirecta–, pero sí las hay de otros hechos que, entrelazados a través de un razonamiento inferencial, llevan a su demostración, guiado por la lógica del rompecabezas: conforme a la cual ninguna pieza por sí y de manera aislada proporciona la imagen completa, pero sí se obtiene del debido acomodo de cada una de ellas.

De manera que su operatividad no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por



el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: **i)** Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; **ii)** Que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; **iii)** Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y **iv)** Que exista concordancia entre ellos.

Satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo –no deductivo–, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyan totalmente, sí la debiliten a tal grado que impidan su operatividad. Consideraciones contenidas en el criterio jurisprudencial de rubro: **“PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD”**<sup>28</sup>.

Es así que los medios de convicción existentes en el caso permiten tener por acreditados los siguientes hechos, cuya ocurrencia concatenada genera la invalidez de la elección, como se desarrolla en las líneas por venir.

En ese orden de ideas, de manera esquemática a continuación se muestran los hechos acreditados, su ocurrencia temporal y

<sup>28</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Materia Penal, tomo XXX, septiembre de 2009, 2982.

**ST-JRC-206/2015**

las constancias públicas, privadas y técnicas que los corroboran:

	<b>Hecho</b>	<b>Temporalidad</b>	<b>Pruebas</b>
1	Que el SEÑOR TEJEDA fue tesorero del ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán previo a la contienda electoral por la presidencia municipal del mismo.	Desde el 1 de enero de 2012 al 16 <sup>29</sup> de febrero de 2015	Declaración del PRESIDENTE MUNICIPAL, en la averiguación previa A.P.P. 022/2015-FEPADE, (página 560 del cuaderno accesorio 2 del expediente).
2	Que el OFICIAL MAYOR participó en reuniones con grupos de mujeres para favorecer la candidatura del SEÑOR TEJEDA previo a la etapa de campañas electorales, ofreciéndoles apoyos económicos.	Previo a abril de 2015.	Acta de verificación de pruebas técnicas en video aportadas por el PRI en el expediente TEEM-JIN-015/2015 y desahogo del PRI a la vista del magistrado instructor en el expediente TEEM-JIN-015/2015 (páginas 593 y siguientes, 610 y 625 del cuaderno referido).
3	Que se constituyó una asociación civil denominada "Talentos Deportivos de la Ciénega, A. C." por el SEÑOR TEJEDA, el PRESIDENTE MUNICIPAL y el TESORERO.	1 de abril de 2014.	Copia certificada de escritura pública (página 99 del cuaderno accesorio 2 del expediente)
4	Que al tiempo de constituir esa asociación el SEÑOR TEJEDA era tesorero municipal y el Señor Sánchez presidente municipal de Sahuayo, Michoacán.	1 de abril de 2014.	Copia certificada de escritura pública (página 99 del cuaderno accesorio 2) y declaración del SEÑOR SÁNCHEZ en la averiguación previa A.P.P. 022/2015-FEPADE (página 561 del mismo cuaderno).
5	Que el TESORERO sustituyó al SEÑOR TEJEDA en el cargo de	16 de febrero de 2015	Oficio suscrito por el aludido en el que se ostenta con tal carácter y

<sup>29</sup> Aun cuando el SEÑOR TEJEDA presentó su renuncia el día 12 de febrero, esta surtió efectos a partir del día 16 del mismo mes, como se advierte de la declaración rendida por el Presidente Municipal, ya citada en este punto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-206/2015

Sala Regional

	tesorero municipal cuando se separó para competir por la presidencia municipal en el presente proceso electoral.		declaración del SEÑOR SÁNCHEZ en su carácter de presidente municipal en la averiguación previa A.P.P. 022/2015-FEPADE (páginas 467 y 560 del mismo cuaderno).
6	Que esa asociación civil es titular de los derechos de afiliación ante la Federación Mexicana de Fútbol del EQUIPO DE FÚTBOL, equipo que participa en la segunda división profesional.	No especificada	Oficio suscrito por la apoderada legal de la Federación Mexicana de Fútbol (página 173 del cuaderno aludido).
7	Que desde la constitución de dicha sociedad civil el SEÑOR TEJEDA tuvo el carácter de su presidente y representante legal.	1 de abril de 2014	Copia certificada de escritura pública (página 99 del cuaderno aludido)
8	Que el mismo SEÑOR TEJEDA es el titular de los derechos de la marca de "Sahuayo Fútbol Club".	9 de julio de 2014	Certificación del INSTITUTO LOCAL de la base de datos de registro marcario del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (página 329 del mismo cuaderno).
9	Que desde que el SEÑOR TEJEDA era tesorero municipal se generaron subsidios a favor del equipo de fútbol aludido, continuando una vez que se separó del cargo para contender a la presidencia municipal	Desde julio de 2014 a marzo de 2015	Relaciones de subsidios municipales, anexos al requerimiento desahogado por el presidente municipal al INSTITUTO LOCAL con motivo del procedimiento administrativo IEM-PA-36/2015 y al diverso rendido por el tesorero municipal (el señor Marco Vinicio Ávila Sánchez) en la averiguación previa A.P.P. 022/2015-FEPADE, así como la declaración ministerial del aludido presidente municipal en esa averiguación (páginas 313 y siguientes, 467 y siguientes y 561

**ST-JRC-206/2015**

			del mismo cuaderno 2).
10	Que tales subsidios no fueron objeto de autorización colegiada por parte del Cabildo municipal, sino de asignaciones discrecionales.	De julio de 2014 a marzo de 2015.	Declaración del regidor José de Jesús Ramírez Sánchez y declaración del presidente municipal de Sahuayo en la A.P.P. 022/2015-FEPADE (páginas 484 y 561).
11	Que el SEÑOR TEJEDA se ostentó públicamente como el presidente del EQUIPO DE FÚTBOL en su época de tesorero municipal.	1 de mayo de 2014 y octubre de 2014.	Certificación llevada a cabo por el TEEM en el expediente TEEM-JIN-015/2015 (página 584 del mismo cuaderno).
12	Que tal ostentación de presidente también la realizó como candidato.	4 de mayo de 2015 y 8 de junio de 2015.	Pruebas aportadas por el ACTOR en relación con las certificaciones del INSTITUTO LOCAL IEM-PA-36/2015 (páginas 46, 87 y 321 del mismo cuaderno).
13	Que se generaron eventos de entrega de obra pública municipal en los que tuvo participación el entonces tesorero SEÑOR TEJEDA, mismas que fueron utilizadas para promocionar dichas obras antes y después de que dejara de pertenecer a la administración municipal.	19 de enero de 2015 y 25 de marzo de 2015	Certificación del INSTITUTO LOCAL con motivo del y acta notarial fuera de protocolo aportadas al procedimiento especial sancionador IEM-PES-216/2015 (Página 280 y siguientes del cuaderno aludido).
14	Que el PRESIDENTE MUNICIPAL se ha vinculado públicamente con el EQUIPO DE FÚTBOL.	5 de mayo de 2015.	Certificación TEEM en el expediente TEEM-JIN-015/2015 (páginas 360 y 586 del mismo cuaderno).

En ese orden de ideas, está probado el señalamiento del PRI en cuanto a que desde la administración municipal se favoreció indirectamente la campaña del SEÑOR TEJEDA a través del EQUIPO DE FÚTBOL, mediante de diversas documentales públicas, como se desarrolla a continuación:



ST-JRC-206/2015

	2014						2015			
	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO	TOTAL
<b>Gastos relacionado con actividades culturales, deportivas y de ayuda extraordinaria</b>	225,000	225,000	225,000	225,000	225,000	225,000	216,698.99	209,975.91	255,742.36	
<b>Suma</b>	<b>225,000</b>	<b>225,000</b>	<b>225,000</b>	<b>225,000</b>	<b>225,000</b>	<b>225,000</b>	<b>216,698.99</b>	<b>209,975.91</b>	<b>255,742.36</b>	
<b>Subsidios</b>	224,305.66	138,105.56	135,430.12	377,516.21	220,916.2	294,588.4	157,650.13	203,227.27	53,871.74	1,805,611.29
<b>Porcentaje que representa el monto de subsidios de los gastos mencionados</b>	<b>99.69%</b>	<b>61.38%</b>	<b>60.19%</b>	<b>167.78%</b>	<b>98.18%</b>	<b>130.93%</b>	<b>72.75%</b>	<b>96.79%</b>	<b>21.06%</b>	

De lo anterior se tiene que los recursos transferidos al EQUIPO DE FÚTBOL, que han ascendido a \$1,805,611.29 pesos en un lapso de 9 meses, conforman una parte sumamente importante del ejercicio presupuestal del municipio destinado al gasto relacionado con actividades deportivas en distintos rubros del propio club como lo son la formación de jugadores, logística, alimentación, atención médica, emolumentos, etcétera.

Incluso, se advierte una modificación importante para los ejercicios fiscales 2014 y 2015, puesto que mientras en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2013, se presupuestaron para el Comité Deportivo y el IMJU, \$2,701,512.39, de los cuales correspondieron a servicios personales \$1,931,924.12 y únicamente \$493,080.00 para



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JRC-206/2015

servicios generales. En los ejercicios fiscales subsecuentes se agregan los conceptos clasificadores del gasto, desagregándose servicios personales en el capítulo 1000, por lo que encontramos un notable incremento en la partida 4000, relacionada con Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, específicamente en la subpartida 44101, que es de donde ha ejecutado mayoritariamente el gasto, relativa a Gastos relacionados con actividades culturales, deportivas y de ayuda extraordinaria, donde se presupuestó un gasto de \$2,700,000.00 para el ejercicio fiscal de 2014, mismo que se incrementó casi en un 15% para el ejercicio fiscal de 2015, al ascender a \$3,158,480.30, destacando además que el gasto de dicha subpartida ha estado asignado prioritariamente al EQUIPO DE FÚTBOL o alguna de sus áreas vinculadas

Ciertamente, dichos gastos que correspondieron a diversos conceptos en los que el equipo o alguna de sus áreas vinculadas (como en el caso de la Academia de fútbol) se señalaron como beneficiarios y que se hicieron constar en dichas relaciones, correspondientes a:

- Apoyo de material Academia
- Apoyo al equipo
- Apoyo compra de abarrotes
- Apoyo a la Academia municipal
- Apoyo a Club
- Apoyo al equipo de segunda y tercera división
- Apoyo gastos de Alimentos e insumos de cocina
- Apoyo de transporte
- Apoyo de transporte aéreo
- Apoyo de hospedaje
- Apoyo a entrenador
- Apoyo de la compra de conjunto de soccer
- Apoyo compra de uniformes deportivos y playeras de soccer
- Apoyo de arbitraje

## ST-JRC-206/2015

- Apoyo insumos y medicamentos
- Apoyo para jugadores
- Apoyo de publicidad y de alimentos para Academia
- Apoyo compra equipo de cómputo
- Apoyo gasto de inscripción a jugador
- Apoyo a jugador pago de colegiatura
- Gastos por mantenimiento de canchas
- Gastos por envío de documentos, viáticos
- Gastos por traslados
- Impresión de volantes, lonas, hojas membretadas y folletos
- Insumos para la casa del Club
- Nómina de la segunda quincena agosto Academia
- Pago de gastos de audio, iluminación y video
- Subsidio equipo tercera división
- Subsidio Club, Director, traslados
- Subsidio Academia compra de productos o materiales
- Subsidio de gasolina traslado
- Subsidio Academia reunión
- Subsidio Academia de segunda y tercera división
- Subsidio a deportistas
- Subsidio pago de gas
- Subsidio gasto hospedaje
- Subsidio oficinas pago internet y cable
- Subsidio Academia gastos de viaje
- Subsidio pago entrenadores y trabajadores

Asignaciones de recursos públicos, que está igualmente acreditado no fueron objeto de acuerdo colegiado por parte del cabildo municipal, como se desprende de la declaración del regidor José de Jesús Ramírez Sánchez ante el ministerio público especializado en delitos electorales, en el sentido de que se empezó a dar cuenta de que el equipo de fútbol *“recibe aportaciones económicas por parte del Ayuntamiento para pagos de traslados, de jugadores, de entrenadores, arbitrajes, traslados de visitas, sueldos, entre otros, recursos que se dieron sin ninguna autorización por parte del Cabildo del que yo formo parte”* (página 484).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JRC-206/2015

Así como de la declaración del SEÑOR SÁNCHEZ presidente municipal, quien manifestó ante esa misma autoridad que *“En relación a si existe una autorización expresa y específica por parte del cabildo municipal a entregar bajo alguna otra denominación pagos al equipo de fútbol Tigres de Sahuayo durante los ejercicios 2014 y 2015 NO EXISTE PAGOS [sic] NI AUTORIZACIÓN DEL CABILDO MUNICIPAL”*, manifestando también que *“sobre si existe autorización expresa y específica por parte del cabildo municipal para entregar subsidios mensuales al equipo de fútbol Tigres Sahuayo durante los ejercicios anuales 2014 y 2015, no se entregan cantidades específicas, sin embargo en términos del artículo 32, inciso d) apartado II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, es obligación del Cabildo Municipal FOMENTAR EL DEPORTE, Y SANO DESARROLLO DE LA JUVENTUD”* (mayúsculas en la declaración; página 561).

De todo lo cual se desprende que los servidores públicos constituyeron una asociación civil tenedora de los derechos federativos de un equipo profesional de fútbol al que le han suministrado recursos públicos, sin autorización del cabildo del Ayuntamiento del que ellos mismos son funcionarios en virtud de ser uno de ellos el presidente municipal y los otros dos tesoreros, en momentos sucesivos.

En el entendido de que desde el comienzo el SEÑOR TEJEDA ha tenido el carácter de presidente de la asociación civil y del equipo de fútbol, respecto del que se ha ostentado públicamente como su cabeza, tanto en el tiempo en que era funcionario como posteriormente como *candidato*, mientras que a dicho equipo de fútbol también se le ha vinculado con la presidencia municipal, al punto en que se le ha asociado con su

éxito en la obtención de un campeonato, destacándose que tanto el candidato como el presidente municipal, socios del equipo, se han tomado fotografías sosteniendo el título.

En efecto, a mayor abundamiento, obra en el expediente el acta de escritura pública ciento noventa y uno (página 99) de 1 de abril de 2014 a cargo del Notario Público 118 Daniel Trujillo Martínez en la que se hizo constar que los SEÑORES TEJEDA, SÁNCHEZ y ÁVILA constituyeron la asociación civil “Talentos Deportivos de la Ciénega”, que tiene como objeto social, entre otros, impulsar el desarrollo del deporte en la región Ciénega de Chapala; establecer relaciones de cooperación con todos los organismos deportivos; promover, autorizar, intervenir si fuera necesario en diversas competencias de campeonatos, ya sea internacionales, nacionales, estatales y municipales que se celebren, en coordinación con el consejo estatal y municipal del deporte y la respectiva federación; intervenir en torneos deportivos referente a cualquier deporte celebrado dentro de la República Mexicana.

Misma documental en la que se hizo constar que los socios son el CANDIDATO, el PRESIDENTE MUNICIPAL y el TESORERO, designándose al primero de ellos como el presidente y representante legal.

En ese tenor, también se encuentra la certificación del INSTITUTO LOCAL en el expediente IEM-PA-36/2015 de la base de datos de registro marcario del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en el que se establece que el SEÑOR TEJEDA es el titular de los derechos de la marca mixta “Sahuayo Fútbol Club”, a partir del 9 de junio de 2014 (página 326).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

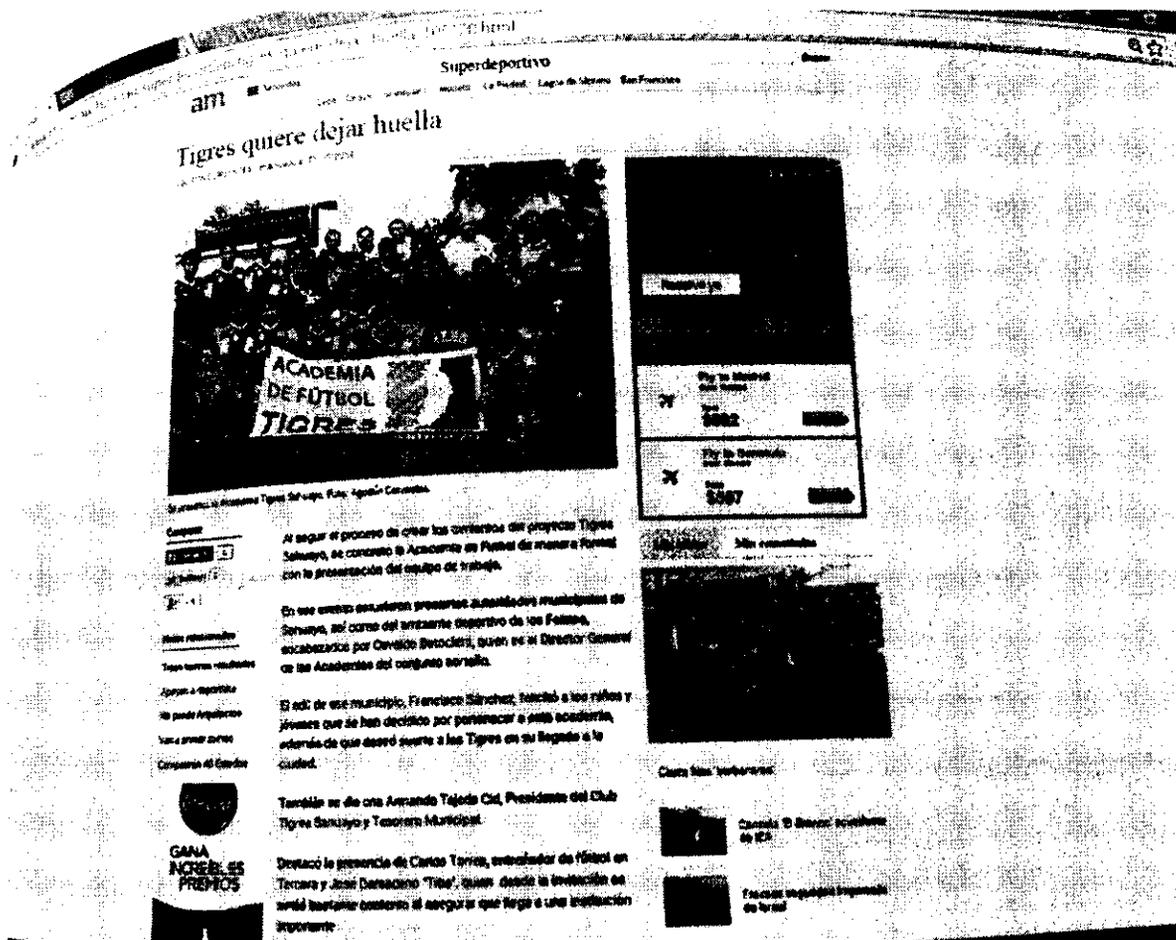
ST-JRC-206/2015

Igualmente está acreditado que “de acuerdo a los registros que obran en la Segunda División Profesional, la persona moral titular de los Derechos de afiliación del Club SAHUAYO F.C. es la denominada “Talentos Deportivos de la Ciénega, A.C.”, como se desprende del oficio de 2 de junio de 2015 signado por la apoderada legal de la Federación Mexicana de Fútbol Asociación, A.C. dentro del procedimiento IEM-PA-36/2015.

Sobre esta línea, está igualmente probado que al momento de la constitución de la asociación civil, tenedora de los derechos del EQUIPO DE FÚTBOL, sus socios el SEÑOR SÁNCHEZ y el SEÑOR TEJEDA tenían el carácter de servidores públicos, el primero como presidente municipal de Sahuayo, Michoacán, y el segundo como el tesorero municipal; mientras que el otro socio el SEÑOR ÁVILA fue el que sucedió al segundo de los aludidos como tesorero municipal. Ello se desprende de la declaración del aludido PRESIDENTE MUNICIPAL en la averiguación previa A.P.P. 022/2015-FEPADE, en la que refiere el 12 de febrero como la fecha en que aquél renunció a la tesorería y que a raíz de ello designó al aludido SEÑOR ÁVILA, misma declaración en la que acepta que los mismos son sus socios (página 560 y siguientes).

En ese orden de ideas, está acreditado que el SEÑOR TEJEDA se ostentó públicamente como presidente del equipo mientras era tesorero municipal, lo cual, indudablemente se tradujo en una ascendencia pública, tanto por su carácter de alto funcionario como de cabeza de una organización deportiva profesional subsidiada con recursos públicos, tal como se muestra en la siguiente imagen tomada de la verificación de contenido de páginas electrónicas señaladas en el escrito de demanda

llevada a cabo por el TEEM en el expediente TEEM-JIN-015/2015, en la que se aprecia la comparecencia del SEÑOR TEJEDA frente a los medios de comunicación con ese doble rol:



Ostentación que continuó una vez que el aludido SEÑOR TEJEDA se separó del cargo para contender como candidato a la presidencia municipal, como se desprende de las siguientes imágenes, de las que se dio cuenta de su existencia por la autoridad electoral con posterioridad al 12 de febrero de 2015, con motivo del expediente IEM-PA-36/2015:



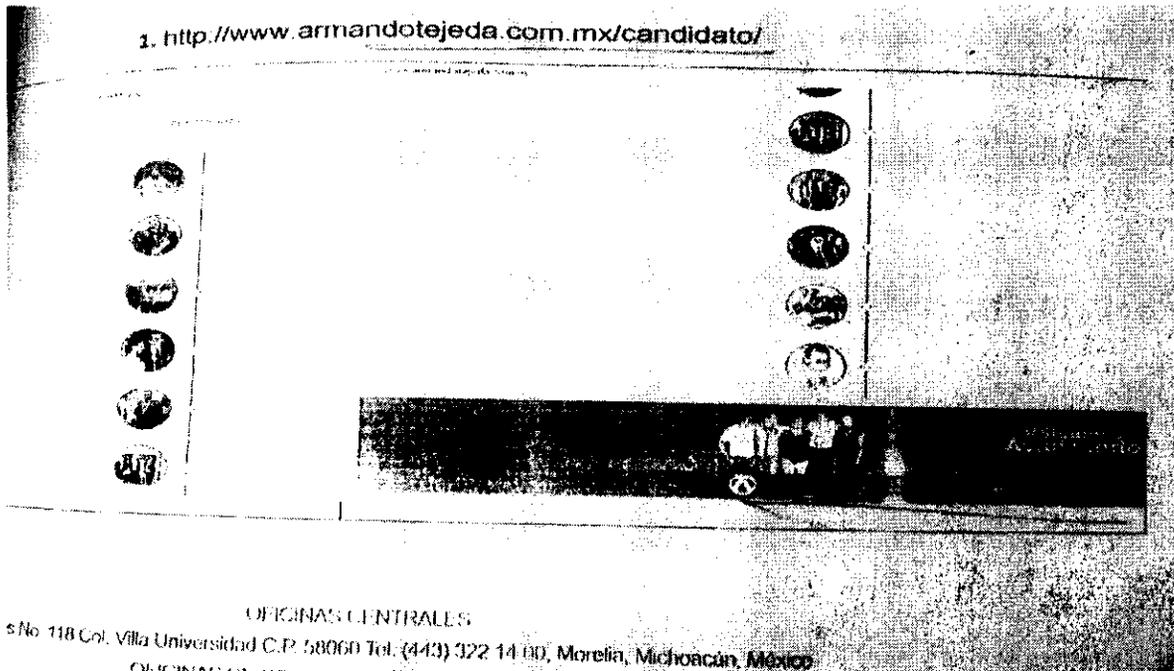
TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
Sala Regional Toluca



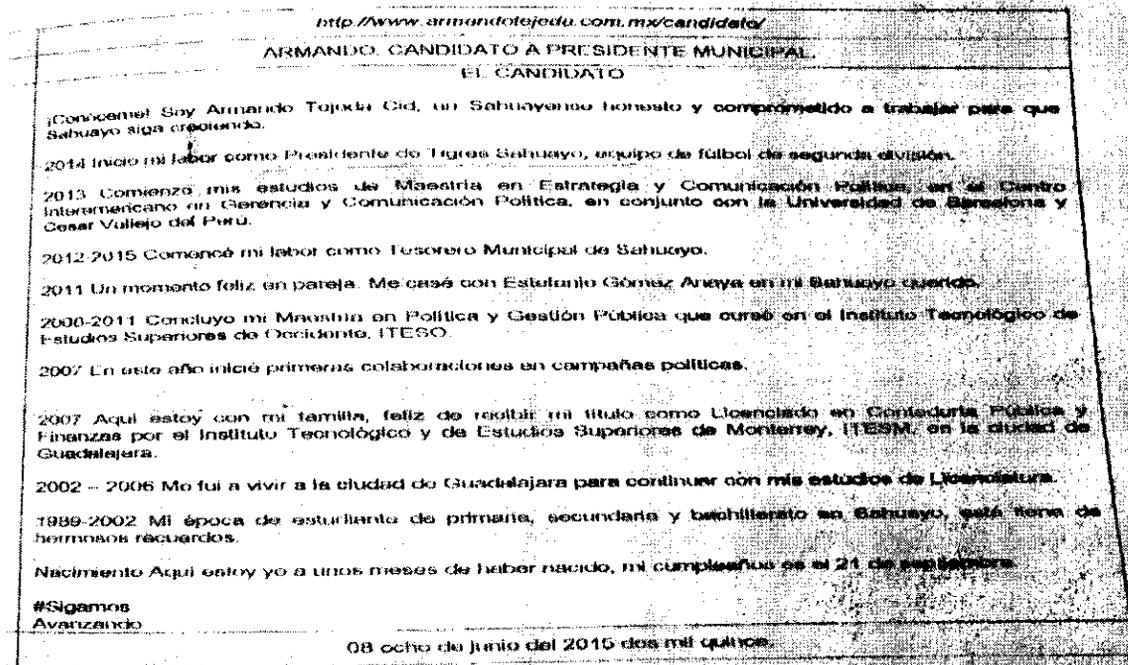
Imagen tomada de la certificación que hizo el IEM del **4 de mayo de 2015**, haciéndose constar la presencia del CANDIDATO en la plaza principal de Sahuayo, Michoacán, "**por el triunfo del equipo Tigres**, presentándose a las 10:00 P.M. en dicho evento, **mismo que sostiene la copa.**"

<https://www.facebook.com/731051863601492/photos/a.731057520267593.1073741827.731051863601492/853802527993091/?type=1&theater>

Imagen tomada de las pruebas aportadas por el ACTOR y que también fue certificada por el IEM el **8 de junio de 2015** en la que se advierte que en el **mes de octubre de 2014 (cuando aún era tesorero municipal)** y utilizando la imagen institucional del municipio "**estamos cambiando Sahuayo**" en la **parte inferior derecha** el señor Tejeda se ostentó como presidente del equipo de fútbol, calidad con en la que persistió en su difusión al mantenerse en exhibición el mensaje, a la etapa de la contienda electoral, como se desprende de la fecha de certificación.



IEM-PA-38/2015



<http://www.am.com.mx/lapiedad/superdeportivo/tigres-qui-ere-dejar-huella-105120.html>

Imágenes tomadas de la certificación hecha de páginas de internet por parte del IEM en la que se muestra que **al 8 de junio de 2015** el SEÑOR TEJEDA se ostenta como presidente del EQUIPO DE FÚTBOL.

Imágenes en las que se aprecia claramente la ostentación que hace el aludido SEÑOR TEJEDA de su cargo de presidente y lo vincula a su *promoción personal* y su consecuente *candidatura*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JRC-206/2015

a la presidencia municipal en el contexto temporal de la contienda.

En ese sentido, también se advierte que otro de los socios del equipo, el PRESIDENTE MUNICIPAL, se vinculó públicamente al equipo en su carácter de servidor público y a través de los canales institucionales de difusión, como lo es la página oficial del ayuntamiento, como se desprende de la siguiente imagen certificada por la autoridad judicial electoral local en la diligencia de verificación de contenido de páginas electrónicas señaladas en el escrito de demanda llevada a cabo por el TEEM en el expediente TEEM-JIN-015/2015 (página 586); imagen en la que se hace alusión a que recibió al EQUIPO DE FÚTBOL en sus oficinas y se tomó una foto con el trofeo y medalla obtenidos por aquél:



Imagen tomada de la verificación de contenido de páginas electrónicas señaladas en el escrito de demanda llevada a cabo por el TEEM en el expediente TEEM-JIN-015/2015, en la que se aprecia la difusión oficial por parte del Ayuntamiento de Sahuayo en la que se refiere que el PRESIDENTE MUNICIPAL recibió al equipo campeón y se tomó la foto con el trofeo y medalla que aquél ganó.

## ST-JRC-206/2015

Por otra parte, en relación con los hechos de los que se duele el PARTIDO ACTOR, **también está probado** que el OFICIAL MAYOR previo al período de campaña electoral realizó diversos actos en favor de la candidatura del SEÑOR TEJEDA a través de la organización de la ciudadanía para llevar a cabo tareas de detección de preferencias y coordinación de manifestaciones de apoyo a cambio de la entrega de un apoyo económico, como se desprende de tres videos aportados por el PRI y la certificación que de los mismos hizo el TRIBUNAL en la instrucción del expediente TEEM-JIN-015/2015, cada uno de los cuales es valorado en su dimensión indiciaria en términos del artículo 16 párrafo 3 de la LEY DE MEDIOS, que adquiere eficacia en su concatenación con otros medios de convicción.

En ese orden de ideas, en el primer video se aprecia a un hombre que organiza a un grupo de mujeres para coordinar a la gente de la colonia Flamingos, para saber por quién van a votar en esa zona, a quienes previene de que *“no vayan a decir que fueron con Armando o con el Oficial, porque todavía no son tiempos electorales hasta abril, en su momento dirán que son del PAN”*, diciéndoles posteriormente a las mujeres que *“confíen en él, que él confía en ellas y que lo apoyen en ese proyecto, que les va a ir bien, que a partir de abril les voy a estar dando un apoyo, pero que quiere que se comprometan al 100% de su parte, que apoyen a Ceci, que ocupan a toda la gente de Flamingos”* (páginas 593, vuelta, y 594 del cuaderno accesorio 2 del expediente, al igual que el resto de las pruebas).

En el segundo video un hombre se dirige a un grupo de mujeres *“que les reitera que los apoyen con Armando Tejeda y su*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JRC-206/2015

*Partido Acción Nacional, diciéndoles que cómo los apoyarían, pues realizando las encuestas (inaudible), que cada semana ir entregando encuestas, resultados, y que se les dará un apoyo para que se motiven también [...] posteriormente la persona del sexo masculino les pregunta que si no tienen entonces dudas sobre el llenado de las encuestas, que si les preguntan quién los manda, no digan que el oficial, ni Armando Tejeda, porque todavía no es tiempo electoral, pero que se esperan, el otro bando ya está trabajando, esa es la realidad” (páginas 594, vuelta a 596).*

Mientras que en el tercer video se ve a un hombre hablando con varias personas en la calle a las que entre otras cosas les dice que *“como les había comentado el jueves pasado, ahorita Armando no tiene funciones como tesorero, no tiene funciones como tesorería, ya saben que se tuvo que ir de la tesorería para contender como de Acción Nacional [sic] que después se lo pueden achacar o señalar como un acto anticipado de campaña y entonces sí se mete en problemas, que mejor él si en ese momento los puede apoyar con una cooperación y esa cooperación la distribuyen entre ellos” (página 396, vuelta).*

Lo que se relaciona con el desahogo de la vista a las partes que ordenó el magistrado instructor del TEEM mediante acuerdo de 25 de junio de 2015, desahogada por el PRI mediante escrito presentado el 26 de junio siguiente, en el que señala al hombre que aparece en los videos como Christian Oswaldo Ochoa Mora, *Oficial Mayor del ayuntamiento de Sahuayo* (página 625 del mismo cuaderno), señalamiento que permite establecer la identidad del servidor público en cuestión, en concatenación con las propias grabaciones cuyo contenido es coincidente entre sí, así como con la videograbación en que el aludido

previene a las personas sobre no relevar que fueron con “Armando o con el Oficial.”

En ese orden de ideas, **también está probado** el señalamiento que hace el PRI sobre la utilización de los recursos municipales para posicionar la imagen del SEÑOR TEJEDA en su candidatura a la presidencia de Sahuayo, Michoacán, a través de las documentales públicas que se señalan a continuación.

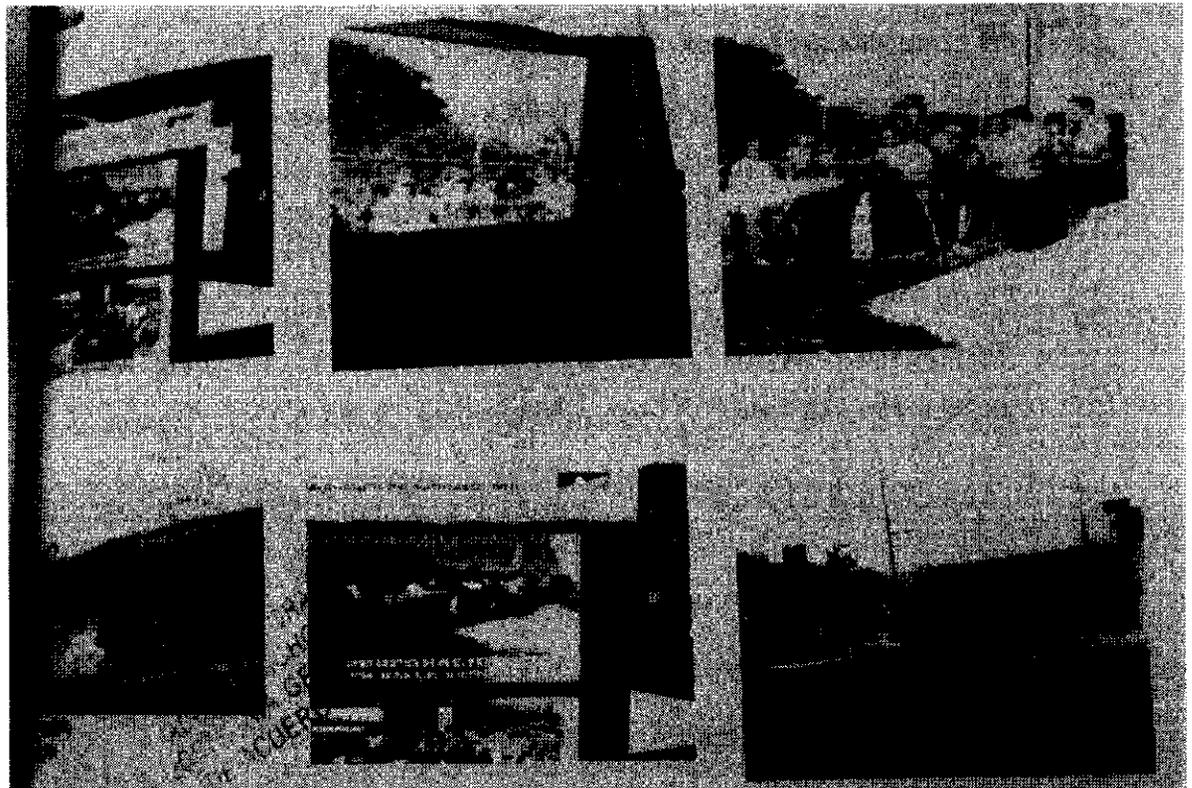
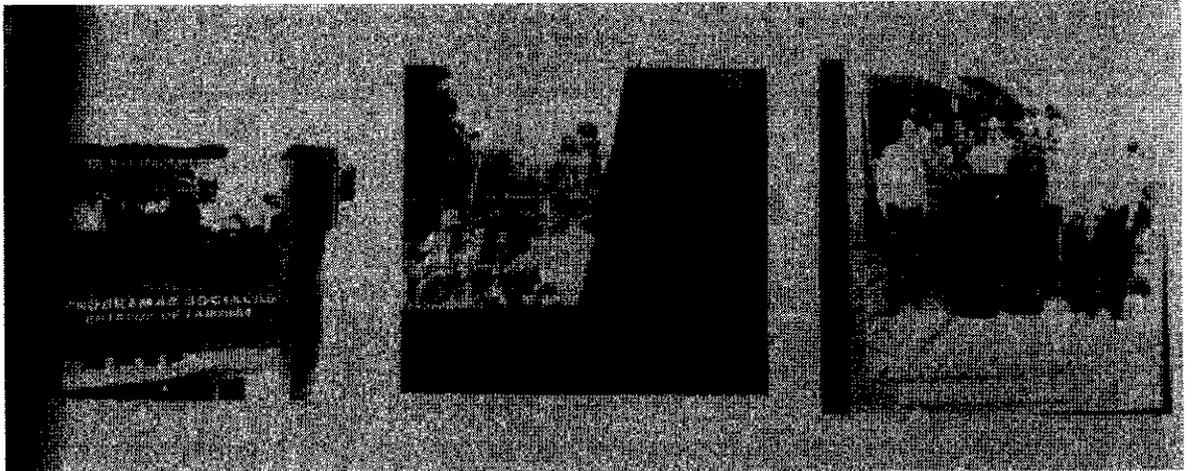
Ello sucedió a través de la comunicación social de la gestión gubernamental, específicamente, por medio de la difusión de la obra pública que hizo el Ayuntamiento a través de la exhibición de imágenes de entrega de obra en la que aparece el SEÑOR TEJEDA, imágenes antes de que renunciara a su cargo de tesorero municipal (en el entendido de que el SEÑOR TEJEDA renunció a la tesorería municipal el 12 de febrero de 2015, como se desprende de la declaración ministerial del presidente municipal, antes aludida), imágenes de las que se desprende el ánimo de irlo posicionando frente a la ciudadanía en la medida en que de la posición de tesorero no se advierte una relación lógica de la que se desprenda su presencia destacada en dichos eventos.

Exposición que *continuaría* una vez que el aludido se separó del cargo para contender por la presidencia municipal.

Lo anterior, se corroborar a partir de las siguientes evidencias, que corresponden a un momento previo y otro posterior a la renuncia del aludido funcionario (página 280 y siguientes):



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
Sala Regional Toluca

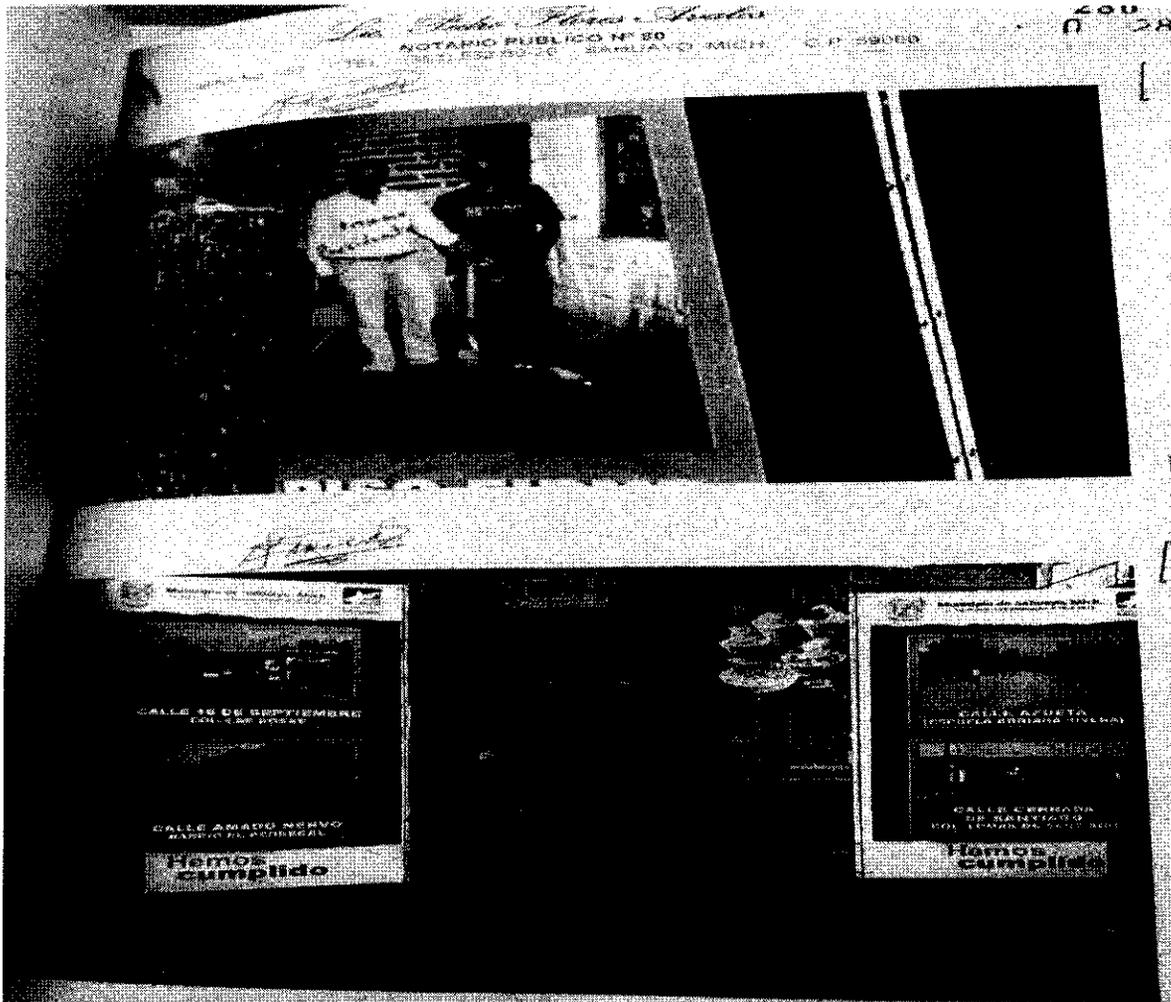


Imágenes tomadas de la certificación llevada a cabo por personal del IEM el **19 de enero** de 2015, documental en la que se hizo constar que "siendo las 13:00 trece horas me constituí en legal y debida forma en el portal Marcos Castellanos entre las calles de Madero e Hidalgo, centro de esta ciudad, encontrando varios vaners [sic] alusivos a la obra realizada por la actual administración municipal 2012-2015 encabezada por el C. presidente municipal Francisco Sánchez Sánchez, así como del C. Armando Tejeda Cid, precandidato del PAN a este municipio de Sahuayo, Michoacán."

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----







Imágenes tomadas de la copia certificada del testimonio notarial fuera de protocolo de **25 de marzo** de 2015 agregadas al expediente IEM-PES-216/2015 que se advierte corresponden a las que fueron certificadas por el mismo IEM el 19 de enero. De las que se obtiene la continuidad de la publicación de la obra pública en la que aparece el SEÑOR TEJEDA como tesorero, aun cuando ya había renunciado a su cargo, el 12 de febrero.

De donde se desprende que las mismas imágenes en las que aparecía el SEÑOR TEJEDA y fueron certificadas cuando aún era servidor público (19 de enero de 2015), siguieron utilizándose una vez que se separó de su encargo (25 de marzo), concluyéndose que desde la administración municipal se generó la vinculación de los beneficios de obra pública a la población con la imagen del CANDIDATO a la presidencia municipal, quien justamente había pertenecido a la administración saliente.

\*\*\*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JRC-206/2015

De modo que en términos de lo antedicho está probado: a) el apoyo del OFICIAL MAYOR valiéndose de su cargo a favor de la candidatura del SEÑOR TEJEDA; b) el posicionamiento y vinculación por parte del Ayuntamiento de la imagen del aludido respecto de los logros en materia de obra pública y c) el apoyo del ayuntamiento a la candidatura del aludido a través de la canalización de recursos al EQUIPO DE FÚTBOL del que es su presidente.

En ese tenor, de los dos primeros hechos se desprende una actitud de abierto apoyo a la candidatura del SEÑOR TEJEDA, por parte de la administración municipal, valiéndose de la utilización de los recursos humanos, de comunicación social y materiales para tal efecto, recursos que, desde luego, deben mantenerse neutrales en la contienda electoral.

En ese sentido, también debe destacarse que en la promoción personal del SEÑOR TEJEDA se utilizó la imagen institucional del ayuntamiento, como se desprende de la difusión que de los partidos del equipo de fútbol en el mes de octubre de 2014, en los que en la parte inferior derecha se exhibió aquél con la frase "estamos cambiando Sahuayo".

La dimensión de la utilización de los recursos humanos se deriva de que el OFICIAL MAYOR de esa institución intervino directamente en al menos tres ocasiones para favorecer al aludido SEÑOR TEJEDA, valiéndose de su posición y del ofrecimiento de apoyos económicos de cara a diversas personas, con la finalidad de organizarlas para llevar a cabo tareas de campo que permitieran posicionar al aludido de cara a la contienda electoral, tal como se desprende de los videos de los que se ha dado cuenta.

La dimensión de la utilización de los servicios de comunicación social del municipio se advierte a partir de la vinculación de la imagen del SEÑOR TEJEDA en mensajes institucionales de difusión de obras públicas llevadas a cabo por la administración municipal que concluye, rubro que, como es de común conocimiento es altamente apreciado por la ciudadanía, en la medida en que está vinculado directamente a la mejoría de sus condiciones de vida tanto personal como de su comunidad.

Actitud de favorecimiento y exposición que es especialmente notable al reparar en que, cuando era servidor público se le dio relevancia a su imagen en un rubro en el que sus funciones como tesorero tienen una dimensión mediata y no directamente vinculada a su cartera administrativa, diversa de la ejecución y culminación de la obra pública que se entregó a los habitantes directamente beneficiados en un determinado evento y que se publicitó después al resto de la ciudadanía a través de banners.

En ese orden de ideas, cobra relevancia el que los mismos banners en que se difundieron las obras públicas con la imagen del SEÑOR TEJEDA hayan permanecido con posterioridad a que éste renunció a su cargo de tesorero para competir por la presidencia municipal, pues de ello se desprende una línea de continuidad sistemática y uniforme visible en su campaña consistente en su asociación con tales éxitos de la administración municipal ya de cara a ganarse la adhesión del electorado para obtener la victoria electoral.

De modo que a través de esos mensajes de comunicación social se genera una continuidad en la persona del SEÑOR



TEJEDA de su carácter de funcionario y su dimensión de candidato asociados ambos con los éxitos en el rubro de la obra pública municipal, lo cual, como se decía en virtud de la importancia de este tipo de infraestructura se traducen en un posicionamiento favorecedor ante la ciudadanía generado desde la propia autoridad municipal.

La dimensión de la utilización indirecta de los recursos materiales del ayuntamiento en favor de la candidatura del SEÑOR TEJEDA se generó a través de las importantes transferencias mensuales de recursos en favor del EQUIPO DE FÚTBOL, de la que el aludido fue presidente y socio tanto antes como durante la campaña electoral.

Respecto de esta cuestión se advierte una actitud deliberada, al estar probada la realización de actos entrelazados para producir ese fin, de modo que el apoyo municipal para la promoción del candidato a través del equipo viene a ser su consecuencia.

Ello es así al advertir la concatenación progresiva de los actos que consolidarán al EQUIPO DE FÚTBOL como parte de la proyección pública y a la postre electoral del SEÑOR TEJEDA, actos en los que estuvo vinculado desde el inicio el PRESIDENTE MUNICIPAL de Sahuayo y de quien habría de suceder al aludido en la tesorería municipal una vez que se avocara a ganar la presidencia municipal.

Actos relativos al origen mismo del EQUIPO DE FÚTBOL con la constitución de la asociación civil, designar como presidente de la misma al SEÑOR TEJEDA, registrar la marca, siendo éste su titular, obtener los derechos federativos de equipo profesional de segunda división a nombre de la asociación civil, comenzar

la entrega de subsidios municipales al equipo siendo todavía tesorero el propio SEÑOR TEJEDA, subsidios que continuaron cuando se separó del cargo para contender por la candidatura (del mismo partido que está en el gobierno municipal) a través del PRESIDENTE MUNICIPAL y del nuevo tesorero; que el SEÑOR TEJEDA se ostente como presidente mientras es tesorero municipal y lo siga haciendo como candidato.

Debiendo enfatizar especialmente la cuestión de la transferencia de recursos públicos municipales al EQUIPO DE FÚTBOL por parte del propio SEÑOR TEJEDA y los otros servidores públicos que son también *sus socios* en aquél, recursos que se traducen en un beneficio indirecto en su posicionamiento frente a la ciudadanía, al reparar en la notoriedad intrínseca que el fútbol como espectáculo deportivo y mediático tiene en las sociedades contemporáneas y la consecuente ascendencia que se obtiene de ser el presidente de una institución profesional de este equipo, máxime en una comunidad relativamente pequeña como Sahuayo, Michoacán, que tiene 72,841 habitantes según el censo levantado por el INEGI en 2010, de modo que por el hecho de ocupar esa posición es más fácilmente reconocible por el público en general.

Actos todos ellos respecto de los que también debe destacarse la temporalidad en que son llevados a cabo, pues comienzan *el año previo a la campaña electoral*, en abril de 2014 y continúan escalonada y progresivamente de manera ininterrumpida hasta llegar al momento en que el SEÑOR TEJEDA pudiera capitalizar ante la ciudadanía su calidad de presidente del EQUIPO DE FÚTBOL ya en la campaña electoral, cuando se corroboró que los Tigres de Sahuayo lograron la conquista de la liga de fútbol,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
Sala Regional Toluca

esto es el 4 de mayo de 2015, en plena campaña electoral (que comprendió del 20 de abril al 3 de junio), teniendo en ello un notable protagonismo, al punto en que en la plaza principal Sahuayo encabezó los festejos de los jugadores con los aficionados sosteniendo el trofeo, evento de obvia relevancia en la vida societaria de cualquier comunidad, como se aprecia en la imagen ya expuesta anteriormente:



Momento culminante que, como se decía, fue construido de tiempo atrás mediante los actos deliberados para tal efecto, siendo especialmente relevante que desde el inicio se asociara personalmente al SEÑOR TEJEDA, lo que se corrobora con el hecho de que no sólo adquirió el carácter de presidente de la asociación civil tenedora de los derechos federativos de TIGRES sino que también adquirió el carácter de presidente del EQUIPO DE FÚTBOL (siendo que una cosa no necesariamente conlleva la otra), lo cual le permitió su exposición personal a través del equipo de fútbol —*mismo que fue financiado prácticamente desde su creación con cargo a las arcas municipales*—, como se corrobora con el mensaje que se difundió en el mes de octubre de 2014 en el que con motivo del anuncio de dos encuentros de los TIGRES se asoció destacadamente la imagen del SEÑOR TEJEDA, al punto en que de manera abierta

valiéndose de su calidad de presidente del equipo se promocionó entre la ciudadanía al hacerle saber que regalaría 3 mamografías por cada gol que el EQUIPO DE FÚTBOL anotara en ese mes, debiéndose además destacar que se asocia a su persona con la imagen institucional del municipio, según se ha mencionado, como se muestra en la imagen de la que ya se da dado cuenta:

<https://www.facebook.com/731051863601492/photos/a.731057520267593.107374182.7.731051863601492/853802527993091/?type=1&theater>



Octubre  
**#MesConCausa**

Por cada Gol de Tigres Sahuayo durante el mes de Octubre en los partidos de local **Nuestro Presidente LCP Armando Tejeda Cid regalará 3 mamografías**

Tigres Sahuayo VS Chivas  
11 de Octubre

Tigres Sahuayo VS Correcaminos  
25 de Octubre

Inscríbete en las Oficinas del Club en la Unidad Deportiva y se una de las beneficiadas.

Logo: Grupo TEJEDA, Amecas, TV Rey, LO TRAMES TODO, and a circular logo with a figure.

Lo cual permite advertir cómo es que se da una continuidad natural en el posicionamiento acumulativo del SEÑOR TEJEDA entre la ciudadanía con motivo de esa asociación con el EQUIPO DE FÚTBOL que preside; lo que es especialmente relevante al destacar que ello fue posibilitado por el propio Ayuntamiento para el que compitió para ser su presidente, -del que fue tesorero y del que el PRESIDENTE MUNICIPAL y el TESORERO que le sucedió son socios del mismo EQUIPO DE FÚTBOL- mediante la asignación de recursos que se refieren a múltiples conceptos vinculados con las diversas facetas del funcionamiento y viabilidad del club como lo son logísticos, de transporte, personal, uniformes, alimentación, atención médica, arbitraje, etcétera.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JRC-206/2015

Recursos que, debe destacarse, no fueron asignados al EQUIPO DE FÚTBOL como parte de una decisión colegiada del cabildo municipal, lo que incrementa aún más la discrecionalidad de su asignación a favor del EQUIPO DE FÚTBOL del que son socios las personas antedichas, en favor de la candidatura en cuestión, ya que es a partir de tales recursos con los que es posible la existencia del EQUIPO DE FÚTBOL o –al relacionarse dichas asignaciones a pago del cuerpo técnico, transportación, alimentación, atención médica, formación de jugadores, etcétera–, a cuyos logros deportivos y arraigo entre la comunidad puede el que el CANDIDATO, en su condición de presidente, asociar su imagen como candidato a la presidencia municipal, obteniendo con ello una visibilidad notable y preeminente respecto de los demás candidatos que no tienen esa posición socialmente posibilitada a través de la canalización indirecta de recursos públicos.

Hechos que, como se anticipaba al inicio de la presente consideración, si se ven de manera aislada podrían entenderse de manera inocua o no entrañar irregularidad alguna (como el que se hagan transferencias de recursos presupuestales a instituciones deportivas) o no transgresores de la normativa electoral (que se utilice la imagen de un integrante de la administración pública en inauguraciones de obras públicas tiempo antes de las campañas electorales) o que de serlo, de suyo no pueden tener el alcance de viciar toda una elección (que un servidor público organice a la ciudadanía para operar a favor de un candidato) pero es a partir de la concatenación de todos ellos lo que permite desprender que coinciden en una finalidad ulterior, a la luz de sus efectos: posicionar de manera





TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación Sala Regional Toluca



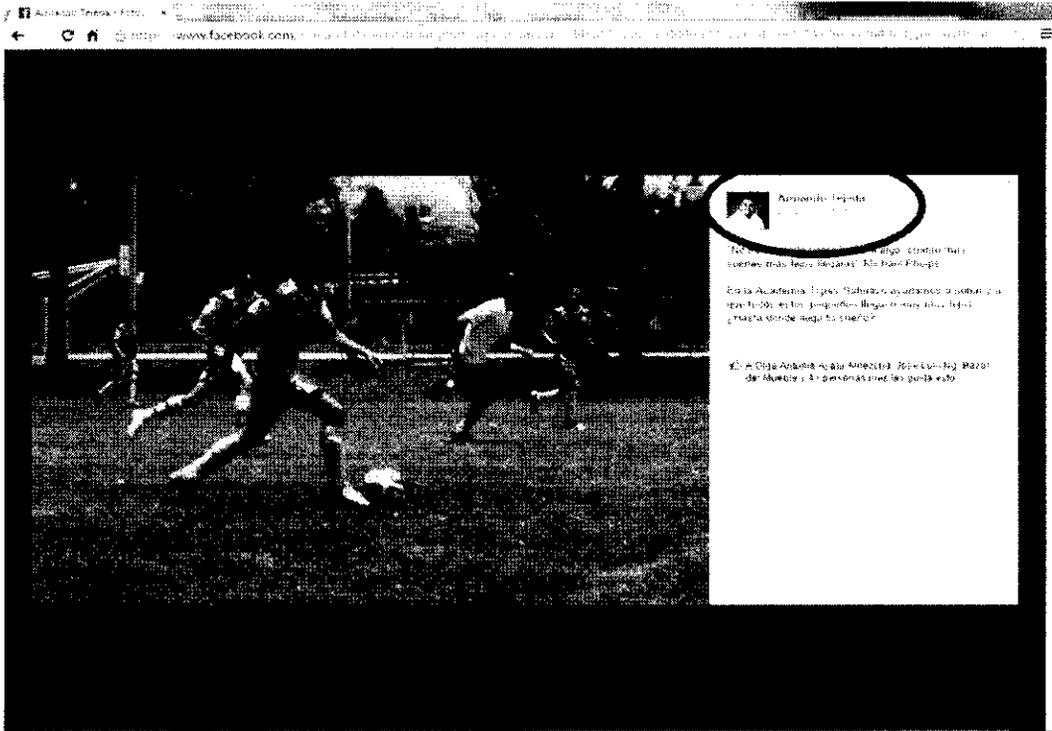
25 de diciembre de 2014.<sup>30</sup> Imagen en la que se aprecia que el SEÑOR TEJEDA envía un mensaje familiar personalizado al publico en general valiéndose de elementos que lo vinculan con el equipo del que es presidente, como el árbol de navidad con esferas de balones de fútbol y el emblema del tigre de fondo.



12 de marzo de 2015.<sup>31</sup>

<sup>30</sup><https://www.facebook.com/ArmandoTejedaOficial/photos/pb.878654108845351.-2207520000.1440200667.1880979745279454/?type=3&theater> fecha de consulta 21 de agosto de 2015.

<sup>31</sup><https://www.facebook.com/ArmandoTejedaOficial/photos/pb.878654108845351.-2207520000.1440200111.932852536758841/?type=3&theater> fecha de consulta 21 de agosto de 2015.



21 de marzo de 2015.<sup>32</sup>



23 de marzo de 2015.<sup>33</sup>

<sup>32</sup><https://www.facebook.com/ArmandoTejadaOficial/photos/pb.878654108845351.-2207520000.1440200001.938047799572648/?type=3&theater> fecha de consulta 21 de agosto de 2015.

<sup>33</sup><https://www.facebook.com/ArmandoTejadaOficial/photos/pb.878654108845351.-2207520000.1440200001.939607076083387/?type=3&theater> fecha de consulta 21 de agosto de 2015.



23 de marzo de 2015.<sup>34</sup>

De las imágenes insertadas se advierte que SEÑOR TEJEDA se vincula con el EQUIPO DE FÚTBOL, ya sea directamente con su imagen al lado de los jugadores o haciendo alusión a algún mensaje asociado a éstos.

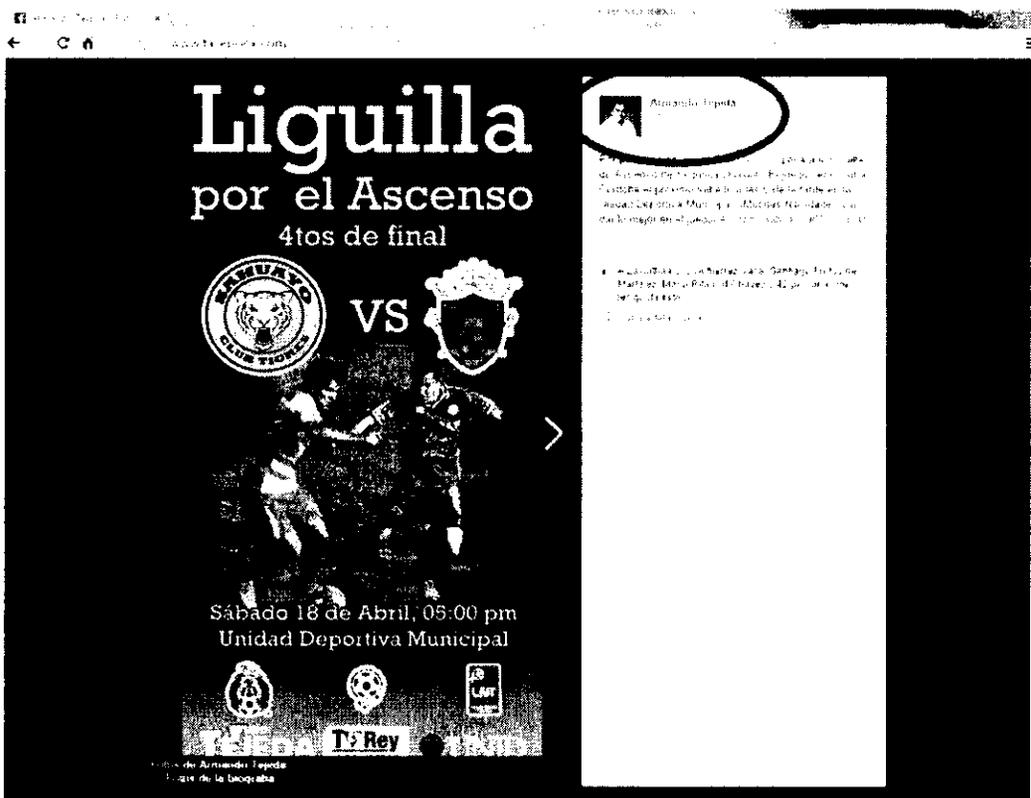
Situación que se presentó en la misma tónica durante la campaña electoral, en la que también de manera constante se posicionó ante la ciudadanía valiéndose del EQUIPO DE FÚTBOL, como se advierte a continuación:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

<sup>34</sup><https://www.facebook.com/ArmandoTejedaOficial/photos/pb.878654108845351.-2207520000.1440200001.939607076083387/?type=3&theater> fecha de consulta 21 de agosto de 2015.



7 de abril de 2015.<sup>35</sup>



14 de abril de 2015.<sup>36</sup>

35

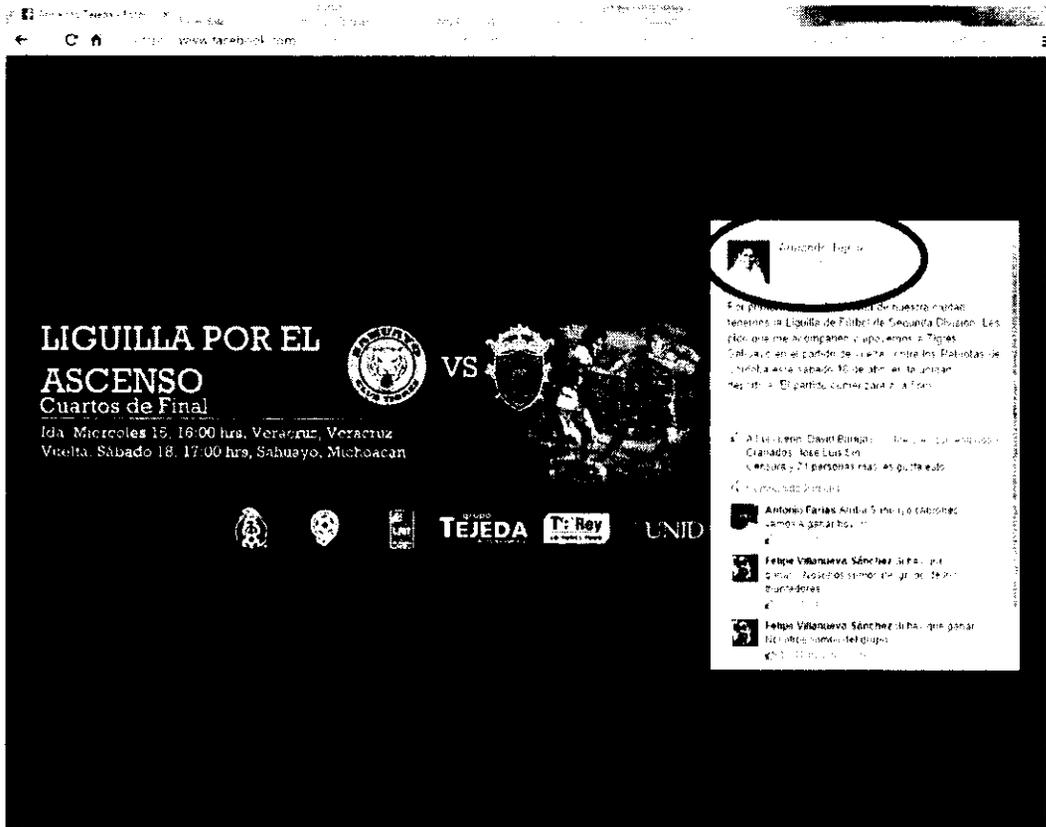
<https://www.facebook.com/ArmandoTejedaOficial/photos/pb.878654108845351.-2207520000.1440199733./946794875364607/?type=3&theater> fecha de consulta 21 de agosto de 2015.



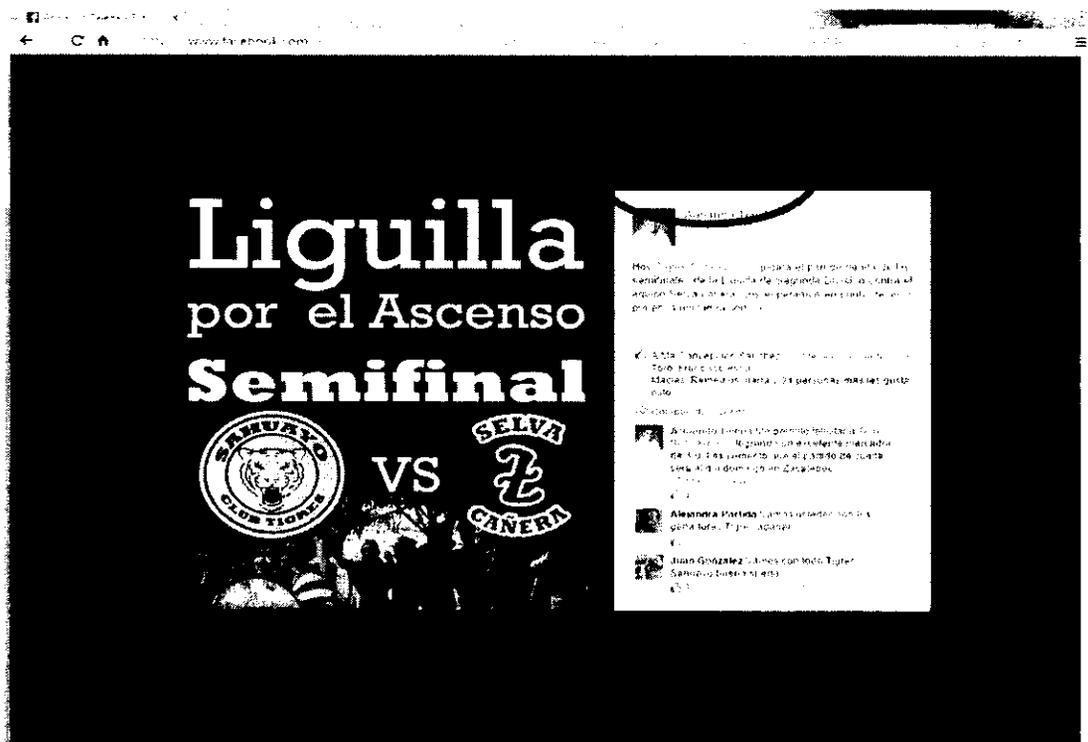
TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JRC-206/2015



17 de abril de 2015.<sup>37</sup>



23 de abril de 2015.<sup>38</sup>

36

<https://www.facebook.com/ArmandoTejadaOficial/photos/pb.878654108845351.-2207520000.1440199733./951440634900031/?type=3&theater> fecha de consulta 21 de agosto de 2015.

37

<https://www.facebook.com/ArmandoTejadaOficial/photos/pb.878654108845351.-2207520000.1440199733./953083454735749/?type=3&theater> fecha de consulta 21 de agosto de 2015.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JRC-206/2015



5 de mayo de 2015.<sup>41</sup>

Imágenes algunas de ellas coincidentes con las que fueron certificadas por la autoridad electoral, en la medida en que se advierte que el SEÑOR TEJEDA vincula su persona con la imagen del EQUIPO DE FÚTBOL, en un contexto de protagonismo e incluso, se advierte como en la etapa de la campaña electoral invita al público a asistir a los encuentros de la fase final del torneo, vinculándose con el éxito que el equipo consigue y también relaciona posicionamientos personales sobre la juventud asociándolos directamente a los jóvenes del EQUIPO DE FÚTBOL. Todo lo cual, lleva a la conclusión necesaria de que TIGRES es un vehículo de su campaña electoral, como se verifica con la siguiente imagen, igualmente disponible a través de Internet,<sup>42</sup> que al igual que las demás es coincidente en los

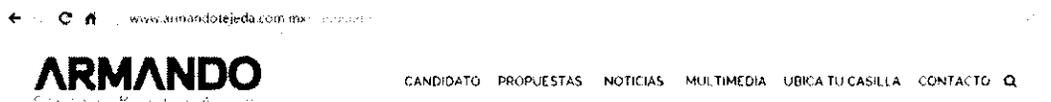
[2207520000.1440199502./961993683844726/?type=3&theater](https://www.facebook.com/ArmandoTejedaOficial/photos/pb.878654108845351_-2207520000.1440199502./961993683844726/?type=3&theater) fecha de consulta 21 de agosto de 2015.

<sup>41</sup>

[https://www.facebook.com/ArmandoTejedaOficial/photos/pb.878654108845351\\_-2207520000.1440199502./962709660439795/?type=3&theater](https://www.facebook.com/ArmandoTejedaOficial/photos/pb.878654108845351_-2207520000.1440199502./962709660439795/?type=3&theater) fecha de consulta 21 de agosto de 2015.

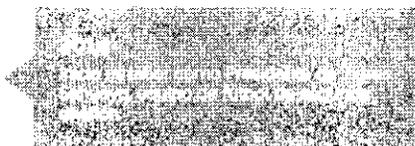
<sup>42</sup> <http://www.armandotejeda.com.mx/candidato/> fecha de consulta 21 de agosto de 2015.

rasgos físicos del SEÑOR TEJEDA y vincula aspectos propios de su ámbito personal con su rol político en relación con la imagen del EQUIPO DE FÚTBOL y abiertamente se ostenta como candidato a la presidencia municipal en asociación directa con dicha institución deportiva:



## EL CANDIDATO

¡Conócenme! Soy Armando Tejeda Cid, un Sahuayense honesto y comprometido a trabajar para que Sahuayo siga creciendo



### **9.1.5 Grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral.**

Las violaciones constitucionales antes evidenciadas afectan gravemente al proceso electoral en el Municipio de Sahuayo, Michoacán. En este sentido, los principios constitucionales de equidad en la contienda y de neutralidad estatal son fundamentales para el ejercicio del voto en condiciones de igualdad y libertad.

Sobre el tema, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido al resolver los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JRC-206/2015

recursos de apelación con claves **SUP-RAP-3/2015 Y SUP-RAP-6/2015 ACUMULADOS**, que el principio constitucional de equidad en la contienda se extrae de las disposiciones contenidas en los artículos 41, 99 y 116, fracción IV de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> **Artículo 41.-** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*(...)*

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*(...)*

**Artículo 99.-** *El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.*

*(...)*

*Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:*

*(...)*

*IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y*

*(...)*

**Artículo 116.** *El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*

*Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

*(...)*

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

*a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*

De acuerdo con esta doctrina jurisdiccional, en los sistemas democráticos cuyos representantes populares son electos mediante un sistema de competencia, en el cual, estos ponen a consideración de la ciudadanía sus postulados, programas, idearios y principios, para que esta elija entre el abanico de posibilidades que se presenta, es necesario que dicha competencia se lleve a cabo en condiciones de equidad; es decir, que desde el momento del inicio del proceso electoral y hasta su conclusión, los participantes en el proceso deben ser tratados en igualdad de circunstancias.

En este orden de ideas, el principio de igualdad o equidad en la contienda, si bien, tiene como objeto mediato la tutela del derecho de los contendientes de contar con la misma oportunidad de obtener el voto ciudadano, la finalidad última está dirigida a que la decisión que tomen los electores, se encuentre libre de influencias indebidas, como podría ser la sobre o sub exposición del electorado a determinada

---

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;*

**Artículo 134.-** *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

*Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.*

*(...)*

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*(...)*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JRC-206/2015

propaganda electoral, o bien, el beneficio del Estado a determinado partido o candidato.

Dicho de otro modo, el objetivo del principio de equidad en la contienda es que los electores se encuentren sujetos de manera indiscriminada y desproporcionada a propaganda electoral irregular o cualquier actuación del Estado que pueda alterar el sentido de su voto.

Por ejemplo, el principio de equidad en la contienda o también denominado “igualdad de armas” consiste en asegurar que todos los participantes en un proceso electoral estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados, a lo largo de la contienda electoral, en forma equitativa. En este sentido, la equidad en la contienda, para asegurar la libertad e igualdad en las elecciones, implica desterrar la posición de predominio de ciertos contendientes electorales o las prácticas restrictivas de la libre competencia electoral.<sup>44</sup>

En vista de lo anterior, es menester que todos los contendientes hayan participado en el proceso electoral en igualdad de armas, para lo cual esta Sala Regional debe asegurarse que se hayan cumplido con las normas en materia de propaganda electoral y de neutralidad del Estado, en virtud de que un reparto inequitativo, una exposición desproporcionada de algún candidato o candidata, o bien, la intervención del Estado en favor de algún contendiente generaría un vicio constitucional que además, impactaría directamente en los resultados electorales al favorecer a algún partido político o candidato.

---

<sup>44</sup> Biglino Campos, Paloma, *Propaganda electoral y principio de igualdad de armas*, en Ríos Vega, Luis Efrén, *Tópicos electorales. Un diálogo judicial entre América y Europa*, (México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales) 156-157.

En consonancia con lo anterior, el Estado tiene una doble carga respecto de su participación en los procesos electorales. Desde su dimensión como *Estado no interventor*, en este caso el Ayuntamiento tiene la prohibición de realizar cualquier actividad o injerencia que genere un trato favorecedor hacia algún partido político o candidato, o bien un perjuicio a algún otro partido o persona. Por otro lado, desde su dimensión como *Estado interventor*, los poderes públicos se encuentran constreñidos a vigilar y hacer que se cumpla la CONSTITUCIÓN FEDERAL y todo el cuerpo normativo, así como los principios rectores de la materia electoral.

Así las cosas, el *Estado no interventor* se traduce como un mandato de neutralidad del Estado frente a la contienda electoral. El Estado debe mantener una postura neutral no solo desde el punto ideológico o religioso —como ya ha sido reiteradamente explorado por la jurisdicción constitucional electoral al desarrollar su doctrina sobre el principio de separación entre la Iglesia y el Estado— sino que también debe mantenerse alejado de influir en el ánimo de la ciudadanía en el marco de un proceso electivo.

Asimismo, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-105/2015**, que el artículo 134, párrafo octavo, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, contiene por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, la obligación de realizar propaganda estrictamente institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social, al fijar la restricción general y absoluta



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
Sala Regional Toluca

ST-JRC-206/2015

para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Siguiendo esa línea argumentativa, la Sala Superior arguyó que ese mandato de neutralidad exige a los servidores públicos que en todo momento apliquen con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, previendo para en caso de incumplimiento, diversos mecanismos de sanción que el Estado podrá activar (penal, administrativa o electoral), para efectos de sancionar las posibles conductas infractoras de la ley electoral.

Como se puede apreciar de los autos que integran el Sumario, este deber de neutralidad estatal y de equidad en la contienda se ha vulnerado en detrimento no solo de los partidos políticos y los candidatos que participaron en la contienda electoral para elegir miembros del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, sino de toda la ciudadanía que emitió su sufragio y, más aun, de todos los gobernados.

Asimismo, ha sido criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde mil novecientos noventa y siete al resolver el **amparo en revisión 32/97** que la Constitución irradia su fuerza normativa en todo el ordenamiento;<sup>45</sup> y más

---

<sup>45</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado esa doctrina jurisdiccional al emitir la tesis número 1a. CCXIII/2012(10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA NORMA CONSTITUCIONAL QUE LO PREVÉ ES SUSCEPTIBLE DE APLICACIÓN DIRECTA DESDE EL 4 DE OCTUBRE DE 2011, NO OBSTANTE QUE AÚN NO SE EXPIDA LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA." y la tesis número 2a. CLXII/2008, de rubro: "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU APLICACIÓN DIRECTA CORRESPONDE INDISTINTAMENTE A TODAS LAS AUTORIDADES

recientemente, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha sostenido en el juicio de revisión constitucional electoral de clave **SUP-JRC-122/2013**, que en un Estado constitucional y democrático de Derecho, la CONSTITUCIÓN FEDERAL no puede ser tomada como una mera declaración política, sino que constituye la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico y en cuanto tal lo rige y articula, por lo que sus mandatos resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del Estado.

Como se puede apreciar, todas las personas se encuentran vinculadas a la fuerza normativa directa de la CONSTITUCIÓN FEDERAL; sin embargo, el Estado cuenta con una carga más fuerte: se erige como auténtico garante de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, del ordenamiento jurídico y del propio sistema democrático. En este sentido, el Estado cuenta, como se refirió en páginas precedentes, con una doble dimensión o naturaleza: como *Estado no interventor* tiene un mandato de neutralidad ideológica y política, por lo que se debe mantener ajeno de cualquier participación activa o pasiva que pudiera enturbiar o contaminar la contienda electoral; por otro lado, el *Estado interventor* tiene la obligación de facilitar y asegurar que las contiendas electorales sean libres, auténticas y periódicas, y que se salvaguarden los elementos fundamentales del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo.

En esta tesitura, la vulneración de los principios constitucionales de equidad en la contienda y de neutralidad del Estado reviste de una especial gravedad en el proceso electoral, en virtud de que el propio Estado, quien debe fungir como garante de esos

---

ORDINARIAS O DE CONTROL CONSTITUCIONAL, SIEMPRE Y CUANDO NO DESAPLIQUEN, PARA ESE EFECTO, UNA LEY SECUNDARIA.”



principios ha puesto en riesgo la libertad del voto ciudadano y la igualdad de armas entre los diversos contendientes.

De esta forma, la vulneración de estos principios es grave, pues no solo vulnera los derechos de los partidos políticos y los candidatos que participaron en el proceso electoral para elegir miembros del Ayuntamiento del Municipio de Sahuayo, Michoacán, sino de todas las personas que serán representadas por los funcionarios electos en el referido proceso comicial.

**9.1.6 Determinar si la violación resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección.**

Para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Sahuayo, Michoacán, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

El desarrollo de este tópico surge en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en la tesis **XXXI/2004**, de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"**, que dice:

**"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.-** Conforme con el criterio

reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, **por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo.** El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.<sup>46</sup>

Bajo ese esquema, la determinancia se puede analizar desde dos aspectos, el cualitativo o el cuantitativo, y así la autoridad electoral argumentará su decisión para poder declarar la invalidez de la elección cuando la violación a un principio constitucional sea determinante.

---

<sup>46</sup> *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tesis, Volumen 2, Tomo II, 1568-1569.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JRC-206/2015

Para analizar si una conducta infractora o violatoria de los principios constitucionales es de tal magnitud o relevancia como para viciar de invalidez una elección, es necesario acudir al factor cualitativo o cuantitativo, según sea el tipo de hecho generador del vicio invalidante. Por ejemplo, en algunos casos habrá que atender al factor cuantitativo, cuando se aleguen conductas cuantificables numéricamente, o sea, aquellas en las que se analice el vicio en un número determinado de electores o de votos, o bien, cuando se sostenga que un determinado número de casillas sufrieron de algún vicio.

Sin embargo, tratándose de invalidez de elecciones por vulneración de los principios constitucionales, este tipo de medición es mayoritariamente de difícil medición numérica. En este tipo de casos, el juzgador debe acudir al factor cualitativo. Esto es, medir la gravedad y repercusión de la conducta infractora en términos de calidad democrática de la elección.

Por ejemplo, la Sala Superior de este Tribunal ha señalado en la jurisprudencia **39/2002**, de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**<sup>47</sup>, que el criterio aritmético no es el único modelo para deducir si una irregularidad es o no determinante en una elección.

De esta forma, se puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han

<sup>47</sup> *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral* Jurisprudencia, Volumen 1, 469-470.

## ST-JRC-206/2015

conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, *particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en la contienda.*

Siguiendo este hilo conductor, en el caso se encuentra colmado el requisito de determinancia desde su dimensión cualitativa o sustancial, al acreditarse la intervención directa de la Administración Municipal del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, en favor de la campaña encabezada por el SEÑOR TEJEDA.

En concreto, se acreditó que el SEÑOR TEJEDA —antes tesorero y después candidato— ha sido y es dueño (en conjunto con el PRESIDENTE MUNICIPAL y quien lo sustituyó como TESORERO) del EQUIPO DE FÚTBOL; institución deportiva que —se ha demostrado— recibió importantes subsidios enterados por el Municipio de Sahuayo; resultando además que él comenzó a facilitarlos cuando fungía como tesorero municipal y que continuaron suministrándose una vez que dejó el cargo para participar en la contienda, razón por la cual su posicionamiento frente a la ciudadanía como presidente del EQUIPO DE FÚTBOL, como tesorero municipal y, posteriormente, como candidato, ha resultado favorecido por acciones directas de la administración municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JRC-206/2015

Siendo precisamente dicho favorecimiento el que lleva a concluir que su posición en el EQUIPO DE FÚTBOL financiado por el municipio le ha servido para beneficiar indirectamente su candidatura con recursos públicos, específicamente por medio de los subsidios que el Ayuntamiento enteraba al EQUIPO DE FÚTBOL, lo que generó una sobreexposición indebida del partido político y su candidato.

Lo anterior tiene trascendencia electoral, más allá de que el EQUIPO DE FÚTBOL o alguno de sus miembros no haya llamado directamente al voto por el candidato, pues lo cierto es que a través de la utilización de recursos públicos para apoyar al EQUIPO DE FÚTBOL, se ha logrado un posicionamiento ante el público en desdoro del principio de equidad en la contienda electoral y de la neutralidad que regula el artículo 134 constitucional, pues dicha situación implicó una forma sutil de propaganda donde si bien no se pide expresamente el voto para el SEÑOR TEJEDA, existe un posicionamiento público y una promoción personalizada en su carácter de presidente del club –calidad difícilmente escindible de su condición de candidato– lograda gracias a las transferencias que el municipio realiza, misma que dio comienzo previamente al inicio de la campaña y continuó a lo largo de ésta.

Las irregularidades cometidas en la especie tienen un carácter sustancial, pues vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, tutelados por el artículo 134, séptimo párrafo, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

## ST-JRC-206/2015

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido<sup>48</sup> que en el párrafo séptimo del citado artículo 134 subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales. Así, dicho precepto constitucional tutela los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que –atendiendo a la naturaleza de su función– puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Ahora, para tener por acreditada una violación al numeral 134 constitucional, el servidor público cuestionado en su actuar debe haber usado de forma indebida recursos públicos que pudieran favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso.

Ello implica una actitud de parcialidad de ciertas autoridades municipales a favor del SEÑOR TEJEDA que se corrobora con la participación del OFICIAL MAYOR del Ayuntamiento, quien indujo a la ciudadanía prometiendo la entrega de beneficios económicos para apoyar la candidatura del SEÑOR TEJEDA. Ello cobra mayor relevancia, en tanto el PAN es el instituto político que actualmente se encuentra presidiendo el Ayuntamiento del Municipio de Sahuayo, mismo partido que postuló al SEÑOR TEJEDA.

---

<sup>48</sup> Véanse las sentencias de los recursos de apelación: SUP-RAP-52/2014 y SUP-RAP-67/2014.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JRC-206/2015

De modo que es de concluirse que la administración municipal tomó partido por el SEÑOR TEJEDA usando sus recursos humanos, materiales y logísticos, lo que se traduce en un quebrantamiento en la equidad de la contienda y la neutralidad de la autoridad para con la misma.

Ello es una violación de suma gravedad y de gran relevancia en una contienda electoral. Cabe destacar que uno de los principios rectores que se constituyen como fundamento de una democracia es, precisamente, la igualdad de armas entre los contendientes. En este sentido, la participación del Estado en una elección genera un vicio insalvable que desdibuja los fines y mecanismos de control de certeza del sistema electoral mexicano.

Lo anterior se agrava en la medida en que desde el poder público no solo se dejan de proteger los principios constitucionales en juego, sino que es él mismo el que los quebranta, lo que, por sí mismo, distorsiona las posibilidades y dinámica de los demás partidos y candidatos para participar en la contienda y, en vía de consecuencia, de los votantes que se ven mermados en las posibilidades reales de la oferta política respecto de la cual ejercen su derecho al sufragio.

De esta manera, al no existir —como ha quedado plenamente demostrado— certeza en que el voto de la ciudadanía fue emitido en condiciones de libertad sino que fue llevado a cabo en una situación de distorsión institucional generada por el propio Ayuntamiento, es que ha afectado las condiciones de posibilidad de la certeza y libre competencia entre los participantes en la contienda electoral y, más aun, el voto de la ciudadanía.

Por tanto, ante el clima de inequidad y de quebrantamiento a la neutralidad del Estado (en este caso por parte del Ayuntamiento), no es posible distinguir cuál hubiere sido el resultado de la ELECCIÓN si no se hubieren incurrido en las conductas irregulares, máxime por el prolongado periodo en que se actuó, por lo que se tiene por acreditado este último eslabón de la cadena argumentativa, consistente en que los hechos denunciados fueran determinantes.

En este caso no es posible acudir al criterio sobre determinancia cuantitativa o numérica, en virtud de que, como se ha sostenido, no es posible identificar la cantidad de los votos afectados por las violaciones constitucionales ocurridas. Ciertamente, el PAN obtuvo una mayoría significativa de votos, lo que lo posiciona con una diferencia bastante amplia respecto del resto de partidos políticos y candidatos.

No obstante, como ha quedado demostrado, esa amplia votación es producto de una serie de conductas irregulares que fueron desarrolladas en forma continua, sistemática, uniforme, consistente y reiterada, lo que generó una plataforma gubernamental de apoyo y exposición política del partido político y sus candidatos, en específico en favor del SEÑOR TEJEDA. Lo anterior en tanto que —como se precisó antes— el Ayuntamiento sirvió de una plataforma de promoción personalizada del CANDIDATO; primero, durante su desempeño como tesorero municipal y después, trascendiendo a su campaña por la presidencia municipal, pues durante esa etapa fue beneficiado indirectamente del peculio municipal a través de los recursos percibidos por el EQUIPO DE FÚTBOL.



Por ello, con independencia de la imposibilidad material para definir el número de votos viciados, es claro que las conductas irregulares antes demostradas repercutieron severamente en toda la elección. Arribar a una conclusión distinta (esto es, que las conductas no fueron determinantes) desnaturalizaría la finalidad del sistema electoral mexicano que es garantizar que el voto ciudadano se encuentre libre de toda injerencia y presión. Más aun, no es posible justificar la determinancia a partir del criterio numérico, porque ello sería incentivar que las violaciones constitucionales se produzcan con mayor fuerza e impacto, a efecto de que sean de imposible comprobación.

Con las conductas demostradas, es evidente que el Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán utilizó recursos públicos e incluso humanos, para crear una plataforma de posicionamiento del PAN y sus candidatos, que repercutió, efectiva y favorablemente en la imagen y posición del SEÑOR TEJEDA, lo que vulneró también el principio de equidad en materia electoral, puesto que la intervención del municipio que implicó un financiamiento indirecto previo al inicio de la campaña electoral y durante el curso de ésta, así como la intervención de altos servidores públicos del ayuntamiento para su promoción, con lo que está claro que no se pudo llevar una contienda con igualdad de armas, puesto que la neutralidad a que el Municipio estaba obligado fue quebrantada, lo que llevó a una exposición desproporcionada del candidato vencedor, generando un vicio constitucional que además, impactó en los resultados electorales al favorecer a dicho candidato.

En efecto, como ha quedado acreditado, las conductas continuas, sistemáticas, uniformes y consistentes de los

servidores públicos del Municipio, generaron una línea de continuidad visible en favor del candidato vencedor, que evidentemente rompe con el principio de equidad en materia electoral, puesto que dicho apoyo no sólo le auxilió para vencer en la contienda electoral, sino incluso desde la construcción de su candidatura, por lo que está claro que dicha conducta favoreció su exacerbada promoción –en desdoro del principio de equidad y con cargo además a las arcas públicas mediante el esquema indirecto que se utilizó- sembrando de esta manera el vicio constitucional que lleva a esta Sala a tomar su determinación.

En este sentido, lo conducente es **decretar la invalidez** de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Sahuayo, Michoacán de Ocampo.

## **9.2 Nulidad de la elección por uso de recursos públicos en las campañas.**

Ahora bien, tal como se ha referido en las páginas anteriores, ha quedado demostrado en autos que diversos integrantes del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, incluido el CANDIDATO, utilizaron, de modo triangulado e indirectamente, recursos públicos en la campaña electoral en la que resultó vencedor el PAN con la fórmula encabezada por el SEÑOR TEJEDA.

Por lo anterior, al igual que se han colmado los elementos necesarios para tener por actualizada la causal de nulidad de la elección por la vulneración de los principios constitucionales de equidad en la contienda y neutralidad del Estado, en el caso



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JRC-206/2015

también se actualiza la causal de nulidad por el uso de recursos públicos en las campañas.

Al respecto, cabe señalar que por reforma constitucional publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, el Órgano Reformador de la CONSTITUCIÓN FEDERAL estableció una nueva causal de nulidad de elección relativa a usar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. Dicha causal se añadió al artículo 41 constitucional, de la siguiente manera:

**“Artículo 41.**

(...)

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

(..)

*VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones Electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

(...)

*La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:*

(...)

*c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

*Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

*En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.”*

Dicha reforma constitucional, quedó reflejada a nivel legal en el artículo 78 bis adicionado a la LEY DE MEDIOS el veintitrés de mayo de dos mil catorce, de la siguiente forma:

**“Artículo 78 bis. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

**En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.**

*Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.*

*Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.*

*Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.*

*A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.”*

Ahora bien, debe destacarse que el nuevo supuesto constitucional de nulidad de elección es aplicable a elecciones federales como locales y su incorporación al andamiaje constitucional junto con las otras dos nuevas causales constitucionales (rebase de los topes de gastos de campaña y comprar o adquirir cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en Ley) dibujan un nuevo sistema constitucional de nulidades de elección.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JRC-206/2015

La reforma constitucional evidencia la importancia que, para el sistema electoral mexicano, tiene la observancia de la ley en el tema del financiamiento y fiscalización de los gastos de precampañas y campañas electorales a cargo de los partidos políticos y candidatos, y en el uso de recursos que se hacen en estas, puesto que de existir conductas infractoras que violenten los topes de gastos, las prohibiciones de adquisición o el uso de recursos públicos e ilícitos, ello dará lugar a la actualización de una hipótesis constitucional de nulidad de elección, además de, en todo caso, el inicio y sustanciación del procedimiento sancionador correspondiente.

Del mismo modo, el legislador del Estado de Michoacán replicó en el artículo 72 de la LEY ELECTORAL LOCAL, que las elecciones serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otros, cuando se reciban o utilicen recursos públicos prohibidos por la Ley en las campañas.

Para acreditar la causal de nulidad de elección por el uso de recursos públicos, es necesario que las violaciones se acrediten de manera objetiva y material.

En esta tesitura, como quedó demostrado al analizar la causal de nulidad de elección por vulneración de los principios constitucionales de equidad en la contienda y de neutralidad del Estado, en el caso se encuentra demostrada la intervención directa, sistemática y premeditada de la Administración Municipal del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán; así como su provisión indirecta de recursos al CANDIDATO.

En concreto, se acreditó que el SEÑOR TEJEDA —antes tesorero y después candidato— ha sido y es dueño (en conjunto con el

## ST-JRC-206/2015

PRESIDENTE MUNICIPAL y quien lo sustituyó como tesorero) del EQUIPO DE FÚTBOL que, como se ha visto, le ha servido para posicionarse frente a la ciudadanía, de donde se desprende que con tal carácter (accionista y presidente del EQUIPO DE FÚTBOL), se ha beneficiado en su candidatura indirectamente a través de recursos públicos —económicos y humanos— suministrados al EQUIPO DE FÚTBOL, recursos que él mismo comenzó a facilitar cuando fungía como servidor público, y que continuaron suministrándose una vez que dejó el cargo para participar en la contienda electoral.

De modo que es de concluirse que la administración municipal tomó partido por el SEÑOR TEJEDA usando sus recursos humanos, materiales y logísticos, lo que se traduce en un quebrantamiento en la equidad de la contienda y la neutralidad de la autoridad para con la misma.

Con lo anterior se acredita, también, que se trata de violaciones graves, en tanto que son conductas irregulares que producen una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y que efectivamente pusieron en riesgo el proceso electoral y sus resultados.

Del mismo modo, se encuentra acreditado que las conductas fueron generadas de forma premeditada y que se orquestó un mecanismo complejo para desviar recursos públicos en favor de los candidatos postulados por el PAN en la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Sahuayo, Michoacán. Con este mecanismo, se realizó una exposición ilegal de los candidatos y del partido político que, a la postre, resultó vencedor en la contienda electoral.



Por lo anterior, está fehacientemente demostrado que la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Sahuayo, Michoacán, se realizó en franca vulneración de los principios constitucionales de equidad en la contienda y de neutralidad del Estado, incurriendo, a su vez, en la causal de nulidad de elección contemplada en el artículo 41 constitucional y desarrollada legalmente en el artículo 78 bis de la LEY DE MEDIOS y en el artículo 72 de la LEY ELECTORAL LOCAL.

Ahora bien, tal y como lo señalan el artículo constitucional y los preceptos legales antes referidos, en los casos en los que se decrete la nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

La propia CONSTITUCIÓN FEDERAL ha determinado que nadie puede beneficiarse de su propio dolo, por lo que establece que la persona o personas que generaron la conducta infractora que dio lugar a la nulidad no podrán participar en la elección extraordinaria que, con motivo de la nulidad, se realice; criterio que también fue adoptado por el legislador local, quien en el artículo 72, párrafo tercero de la LEY ELECTORAL LOCAL dispuso la misma prohibición de competir y a la que se hará referencia en los efectos de esta sentencia.

**DÉCIMO. Efectos de la sentencia.** Por virtud de lo resuelto en el presente juicio, resulta procedente imponer los siguientes efectos:

- 10.1** En términos de la fracción V del artículo 61, de la LEY ELECTORAL LOCAL, declarar la **invalidez de la elección** de los

## ST-JRC-206/2015

integrantes del ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, celebrada en el marco del procedimiento electoral local ordinario 2014-2015.

- 10.2** En consecuencia, en términos de las fracciones V y VI del artículo 61 de la LEY ELECTORAL LOCAL, **revocar la declaración de validez** de la elección y el **otorgamiento de las constancias** de mayoría y validez entregadas a la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.
- 10.3.** Ordenar al Consejo General del INSTITUTO LOCAL que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 párrafo tercero de la LEY ELECTORAL LOCAL, **emita la convocatoria** correspondiente para la celebración de la **elección extraordinaria** para la designación de los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Sahuayo, Michoacán. Elección que habrá de llevarse en los términos y plazos dispuestos en los artículos 15, 17 y 18 de la LEY ELECTORAL LOCAL.
- 10.4.** Ya que en el presente juicio se encontró acreditada la causa de nulidad prevista por el artículo 72, inciso c) de la LEY ELECTORAL LOCAL; en su caso y de conformidad con el artículo 41, base VI de la CONSTITUCIÓN FEDERAL y el artículo 72, párrafo tercero de la LEY ELECTORAL LOCAL **no pueda otorgarse el registro** como candidato a Armando Tejeda Cid para contender en la citada elección.
- 10.5** Vincular al Consejo General del INSTITUTO LOCAL para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que hubiera cumplimentado este fallo, lo **informe a esta Sala Regional**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución recaída al juicio de inconformidad identificado con clave **TEEM-JIN-015/2015**, dictada el 1 de agosto de 2015 por el **Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**.

**SEGUNDO.** Se **declara la invalidez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán**, celebrada en el marco del procedimiento electoral local ordinario 2014-2015.

**TERCERO.** Se **revocan la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez** a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

**CUARTO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que **convoque a la elección extraordinaria** para la designación de los integrantes del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán y que para ello proceda en términos de lo dispuesto en el apartado de efectos de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al ACTOR Y AL TERCERO INTERESADO (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL), **por oficio** al TRIBUNAL RESPONSABLE (TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN), al INSTITUTO LOCAL (INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN) y al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, **acompañando sendas copias certificadas de este fallo; y por estrados** a los demás interesados; con fundamento en lo previsto por los artículos 26, 28, 29, párrafo 1, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del

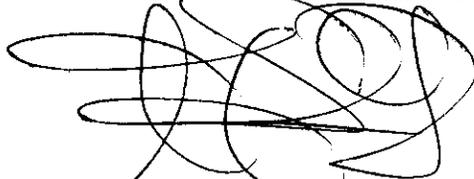
**ST-JRC-206/2015**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase los autos originales del expediente del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-015/2015 así como los anexos atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JUAN CARLOS SILVA ADAYA**

**MAGISTRADA**



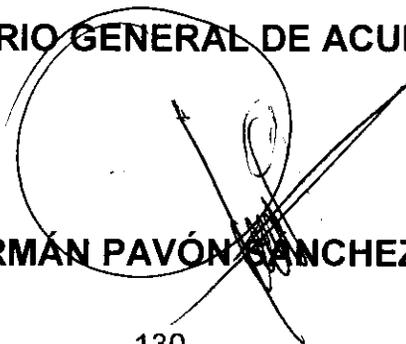
**MARIA AMPARO HERNÁNDEZ  
CHONG CUY**

**MAGISTRADA**



**MARTHA C. MARTÍNEZ  
GUARNEROS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**GERMÁN PAVÓN SANCHEZ**